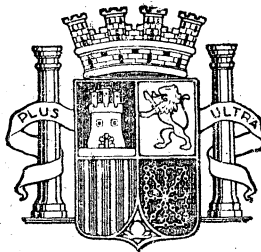


DIRECCION ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuela  
Teléfono núm. 12322



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Comercial firmado entre España y Rumania el 21 de Marzo de 1934, a los efectos de su ratificación.—Páginas 1922 a 1925.

Otra ídem definitivamente, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio de Comercio y Navegación y el Acuerdo complementario al mismo, con sus respectivos anejos, firmados en París el día 6 de Marzo de 1934.—Página 1926.

#### Ministerio de Hacienda.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes los proyectos de ley que se expresan sobre concesión de los créditos extraordinarios que se indican.—Páginas 1926 a 1928.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a las funciones de cada Departamento ministerial en las relaciones comerciales internacionales.—Páginas 1928 y 1929.

Otro creando en esta Presidencia una Comisión interministerial encargada de preparar y proponer al Gobierno las Bases para la reorganización de los servicios administrativos relacionados con el comercio exterior.—Página 1929.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado la dimisión del cargo de Director general de Prisiones.—Página 1929.

Otro nombrando Director general de Prisiones a D. Elviro Ordiales Oroz, Gobernador civil de Zaragoza.—Páginas 1929 y 1930.

#### Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo a los Generales de brigada de la Guardia civil D. Carmelo Rodríguez de Latorre y D. Federico de la Cruz Boullosa.—Página 1930.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando la relación que se inserta de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año.—Páginas 1930 a 1932.

Otro sometiendo a régimen de contingente la importación de maderas en España.—Páginas 1932 y 1933.

Otro ídem id. la importación en España de los productos y artículos tarifados por las partidas 268, 499, 722, 817 y 826 del vigente Arancel de Aduanas.—Página 1933.

Otro creando las Comisiones de exportación en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1933 a 1935.

Otro concediendo a doña Teresa de Larrauri Inchausti, para su fábrica de cementos naturales de Sestao (Vizcaya), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública.—Página 1935.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa al puesto que le corresponde ocupar en el Escalafón a don Miguel Fernández Irias.—Página 1935.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que D. Diego Pizarro Navarro cese en el desempeño de la plaza de Inspector sustituto de Primera enseñanza de Guadalupe, y convocando concurso para proveer dicha plaza.—Página 1935.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1935 a 1937.

Otra nombrando Inspectores e Inspektoras de Primera enseñanza de las provincias que se citan a los señores y señoras que se indican.—Página 1937.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando caducada la autorización para vender fresa durante cuatro horas de la mañana de los domingos.—Página 1937.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los ascensos y provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustarán a las normas que se indican.—Páginas 1937 a 1939.

Otra creando un organismo autónomo que funcionará bajo el nombre de Consulado de la Lonja de Valencia.—Páginas 1939 y 1940.

Otra fijando el día 10 del próximo mes de Julio para enviar el Censo rectificado de la Cámara Oficial Uvera de Almería, y el día 22 para celebrar las elecciones.—Página 1940.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1940.

Señalamiento de pagos.—Página 1941.  
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por pensión a favor de las viudas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1941.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias se comuniquen a los Maestros y Maestras que deseen ser colocados en el Escalafón de 1933, remitir sus hojas de servicios.—Página 1941.

**Idem id. id.** se remitan a esta Dirección general y separadamente, por sexos, las relaciones de vacantes de

*Direcciones graduadas de seis o más grados que se hallen pendientes de provisión.*—Página 1942.

Anunciando que los Maestros interinos o propietarios que por no haber tomado parte directa en los concursos para la provisión de Escuelas graduadas de seis o más Secciones, no tienen derecho alguno a reclamar.—Página 1942.

*Idem la provisión por concurso-oposición de las plazas de Maestros y*

*Maestras, vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Huesca y Vizcaya.*—Página 1942.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir en los puertos que se mencionan, las obras que se expresan.—Página 1943.

**ANEXO ÚNICO.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio Comercial firmado entre España y Rumania el 21 de Marzo de 1934 a los efectos de su Ratificación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

### Convenio Comercial firmado entre España y Rumania el 21 de Marzo de 1934.

El Presidente de la República española, de una parte, y Su Majestad el Rey de Rumania, de otra, animados del mismo deseo de desarrollar y agrandar las relaciones comerciales entre sus dos países respectivos, han resuelto concluir un Convenio comercial y han designado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República española: al Excmo. Sr. D. Pedro de Prat y Soutzo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bucarest.

Su Majestad el Rey de Rumania: al Excmo. Sr. Savel Radulesco, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

El Gobierno de la República española y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Rumania, se comprometen, en

virtud del presente Convenio, a someter sus relaciones comerciales a las cláusulas más abajo establecidas y a facilitar por todos los medios el cambio de sus productos, con objeto de favorecer sus intereses económicos recíprocos.

#### Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República española (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas) enumerados en la lista A aneja al presente Convenio, serán admitidos a su importación en Rumania, pagando los derechos y tasas determinados para cada artículo.

#### Artículo 3.º

Los demás artículos, productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes de la República española (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas) se beneficiarán a su importación en Rumania de los mismos derechos y tasas que los productos originarios y procedentes de la Nación más favorecida, así como de la tarifa mínima.

#### Artículo 4.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de Rumania, enumerados en la lista B, aneja al presente Convenio, se beneficiarán a su importación en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas) de los mismos derechos y tasas que los mismos productos de origen y procedencia del país que goce del trato de Nación más favorecida.

#### Artículo 5.º

Los demás artículos, productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes del Reino de Rumania satisfarán a su entrada en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas) los derechos fijados en la segunda columna del Arancel español, actualmente en vigor o que pudiera estarlo en el porvenir.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida para todo lo referente a todos los derechos accesorios (impuestos interiores o impuestos de consumo, sobretasas, coeficientes de moneda depreciada, impuestos sobre volumen de negocios) a la forma de percepción de derechos, así como a las reglas, formalidades y cargas a que las operaciones de pago de Aduanas pudieran ser sometidas.

En consecuencia, los productos naturales o fabricados de cada una de las Altas Partes Contratantes no serán sometidos en ningún caso, a los efectos antes mencionados, a derechos, tasas o cargas distintas, o más elevadas, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que estén o estuvieren sometidos los productos de la misma naturaleza de un tercer país cualquiera.

Igualmente los productos naturales o fabricados exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, con destino al territorio de la otra Parte, no estarán en ningún caso sometidos a derechos, tasas o cargas diferentes o más elevadas, ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellas a que sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que hayan sido o sean concedidos en lo futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia mencionada a los productos naturales o fabricados, originarios de otro país cualquiera o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán inmediatamente y sin compensación aplicados a los productos de igual naturaleza de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte.

#### Artículo 7.º

Las dos Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito de mercancías a través de su territorio, y se comprometen a no per-

cibir por este concepto ningún derecho ni tasa.

Las mercancías de cada una de las dos Altas Partes Contratantes estarán exentas, en lo que se refiere a estas operaciones, del pago de cualesquiera derechos de tránsito y gozarán, en las mismas condiciones que las mercancías de la nación más favorecida, de todas las ventajas a ellas concedidas para el depósito, primas, facilidades aduaneras y restitución de derechos.

#### Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, para las mercancías mencionadas, o no, en el presente Convenio, de todo privilegio, favor o reducción que conceda o pueda conceder a cualquier otra Potencia en lo que se refiere a la reexportación, tránsito, depósito, trasbordo de mercancías y cumplimiento de las formalidades aduaneras, lo mismo que en lo que concierne a los derechos y tasas inherentes a estas diversas operaciones.

#### Artículo 9.º

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán sobre el territorio de la otra Parte de la misma protección que los nacionales en todo lo referente a la propiedad de marcas de fábrica, de comercio y de origen, de igual modo que de los derechos de propiedad sobre los dibujos o modelos industriales y de fábrica de todas clases.

#### Artículo 10.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias con objeto de evitar en su territorio respectivo el empleo abusivo de designaciones geográficas de origen de los productos de la otra Alta Parte Contratante, que deban su calidad específica a las condiciones del suelo y del clima, principalmente a los productos vinícolas y al "pimentón", siempre que dichas denominaciones sean debidamente protegidas en el país de origen y hayan sido notificadas por el Gobierno respectivo a la otra Alta Parte Contratante.

La notificación arriba prevista precisará detalladamente los documentos expedidos por la Autoridad competente del País de origen, haciendo constar el derecho a las denominaciones de origen ya citadas.

Serán consideradas como empleadas abusivamente las denominaciones de origen de cada uno de los dos Países cuando se apliquen a los productos a

los cuales las disposiciones legislativas o reglamentarias del País en cuestión no reconozcan este derecho.

Quedará particularmente prohibido utilizar una denominación geográfica de origen para designar productos distintos de los que tienen realmente derecho a ello, incluso cuando se mencione el origen verdadero de los productos o la denominación abusiva sea acompañada de diversos términos rectificativos, tales como "género", "calidad", "tipo", "cepa" u otros que pudieran inducir a error en cuanto al origen verdadero de los productos.

Las disposiciones que preceden no constituyen un obstáculo para que el vendedor de la mercancía ponga su nombre y su dirección en los envases de los productos; sin embargo, estará obligado, a falta de designación regional o local, a completar esta mención, indicando en caracteres claros el país de origen del producto cada vez que por la indicación del nombre y de la dirección mencionadas pudiera haber confusión con una región o una localidad situada en otro País.

#### Artículo 11.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para garantizar, de un modo efectivo, los productos naturales o fabricados, originarios de la otra Alta Parte Contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, y, principalmente, a prohibir y reprimir por medio de embargos y demás sanciones la importación, el depósito, la puesta en circulación, la venta en el interior, así como la exportación de todos los productos que lleven sobre ellos mismos, sobre su envase inmediato o sobre su embalaje exterior, sobre las facturas, cartas de porte o papeles de comercio, marcas, nombres, inscripciones, ilustraciones o signos, cualesquiera que contengan, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, especie, naturaleza o cualidades específicas de dichos productos o mercancías.

El embargo de los productos o las demás sanciones se aplicarán a demanda de la Administración, a petición del Ministerio público, o a demanda de cualquier interesado, individuo, asociación o sindicato, de acuerdo con la legislación respectiva, de cada una de las Altas Partes Contratantes.

#### Artículo 12.

Las Altas Partes Contratantes reconocen la validez de los certificados de análisis sanitarios, fitopatológicos y, en general, de todos aquellos que puedan

acreditar la legitimidad, pureza y buen estado de las mercancías, expedidos por las Autoridades competentes del país de origen.

Dichos certificados acreditarán, igualmente, que las mercancías a que acompañan responden a las prescripciones de la legislación interior del país de origen y podrán ser sometidos al visado de los Representantes Diplomáticos o Consulares del país de destino.

Las Altas Partes Contratantes conservarán el derecho de hacer proceder, en su caso, y principalmente en caso de sospecha de fraude, a cualquier verificación que juzguen útil a fin de comprobar la identidad de la mercancía, a pesar de la presentación de los certificados arriba previstos.

Las Altas Partes Contratantes determinarán, conjuntamente, las garantías necesarias exigibles para asegurar la identidad de la mercancía exportada y de la muestra sometida a análisis. Se pondrán de acuerdo, además, para determinar las Autoridades que hayan de expedir los certificados en cuestión sobre su contenido, sus condiciones fundamentales y el modo de proceder a la toma de muestras.

La lista de las Autoridades habilitadas para expedir dichos certificados será comunicada a la otra Alta Parte Contratante en el más breve plazo posible.

Igualmente, en lo que concierne a los productos que tengan derecho a una denominación geográfica de origen, cada Alta Parte Contratante comunicará a la otra los modelos de documentos que sobre ello hagan fe.

#### Artículo 13.

Las dos Altas Partes Contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de origen, a fin de acreditar el origen de las mercancías; pero se comprometen a cuidar de que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas en la expedición de dichos certificados.

Los certificados de origen podrán ser expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria o Agricultura competentes. Los dos Gobiernos podrán ponerse de acuerdo para otorgar a otras Autoridades distintas de las mencionadas, la facultad de expedir los certificados de origen.

El Gobierno del país de destino podrá exigir que sean visados por las Autoridades diplomáticas o consulares competentes en el lugar de donde se expidan las mercancías.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen, cuando el país de destino reconozca

que no se trata de envíos de carácter comercial.

Artículo 14.

Los viajantes de comercio, provistos de una tarjeta de identidad, expedida por las Autoridades competentes del país de origen, gozarán, en todo lo que se refiera a la importación y exportación de las muestras de que vayan acompañados, de los mismos derechos y ventajas que los viajantes de comercio de la Nación más favorecida.

Artículo 15.

El trato de Nación más favorecida, previsto en los artículos precedentes, no comprenderá:

A) Los privilegios concedidos o que puedan serlo por una de las Altas Partes Contratantes para facilitar el tráfico de frontera con los países limítrofes, en una zona que no exceda de 15 kilómetros a un lado y a otro de la frontera.

B) El régimen especial que España tenga o pueda instituir en materias arancelarias para las importaciones procedentes de Portugal, Zona española de Protectorado de Marruecos.

C) Los derechos y privilegios concedidos a uno o varios Estados limítrofes, encaminados a la conclusión de un Acuerdo económico o de una Unión aduanera.

Artículo 16.

En el caso de que una de las Altas Partes Contratantes tomase medidas que modificasen el régimen de importación existente en el momento de la firma del presente Convenio, la Alta Parte Contratante perjudicada en sus intereses tendrá derecho a solicitar la apertura inmediata de negociaciones encaminadas a remediar la nueva situación creada, o a conceder a la parte perjudicada una cierta compensación, salvo las excepciones previstas en este Convenio.

Artículo 17.

El presente Convenio será ratificado en el plazo más corto, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid.

Este Convenio entrará en vigor quince días después de las ratificaciones, y será valedero por una duración indeterminada, reservándose cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de denunciarlo con un aviso previo de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Bucarest el veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Protocolo final del Convenio Comercial entre España y Rumania.

En el momento de proceder a la firma del Convenio Comercial entre España y Rumania, concluido el día de la fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes han hecho las declaraciones siguientes, que forman parte integrante del Convenio mismo:

Artículo 10.

Las prescripciones contenidas en el artículo 10 del presente Convenio sobre las denominaciones de origen, se refieren principalmente a los vinos de "Jerez" ("Xeres", "Sherry"), "Málaga" y "Tarragona"; denominaciones pertenecientes exclusivamente a los vinos originarios de dichas regiones españolas.

Artículo 13.

La tasa percibida con motivo de la expedición del visado consular de los certificados de origen, no podrá ser superior a seis pesetas oro en España, y doscientos leis en Rumania.

Artículo 17.

Las dos Altas Partes Contratantes se hallan de acuerdo en poner en vigor provisionalmente el presente Convenio diez días después de su firma.

LISTA A

ARTÍCULO	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE IMPORTACIÓN — Lei/100 kg.
Ex 72 b.	Nota.—El atún conservado en vinagre o preparado de otro modo, excepto con aceite, envasado en cajas metálicas herméticas, pagará los derechos fijados para el rohnops, Bismarckherings y herings.	
73 c.	Nota.—El atún conservado en aceite y envasado en cajas metálicas herméticas, pagará los derechos fijados para sardinas que tengan el mismo envase.	
93	Pieles de carnero, morueco, cabra, macho cabrío, cabrito, cordero, curtidas con productos minerales, llamados "cabritillas" ("chevreaux" y "chevrettes"):	
	a) Negros o en color natural.....	16.000
	b) Coloreadas .....	18.000
Ex 132	Alpargatas (calzado de tela de algodón con suela de cuerda de cáñamo o yute) .....	12.000
Ex 332	Aceite de oliva puro con un máximo de 2° de acidez, acompañado de certificado de análisis del país de origen:	
	a) En barriles u otros recipientes de más de 15 kilogramos.....	800
	b) En frascos u otros recipientes de 15 kilogramos o menos.....	1.300
	Nota.—Durante el tiempo que se halle en vigor el régimen especial referente a la diferencia entre el apartado a) y el apartado b), España se beneficiará igualmente del mismo.	
397	Naranjas, mandarinas.....	270
397	Nota.—Los pomelos serán aforados como las naranjas y las mandarinas.	
Ex 400	Los plátanos de Canarias importados directamente del país de producción y acompañados de certificados de origen.....	1.500

ARTÍCULO	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE IMPORTACIÓN — Lei/100 kg.
406 c.	Pasas llamadas de Málaga.....	1.200
415	Azafrán.....	300
420	Pimiento molido dulce español, "pimentón", acompañado de certificados de origen.....	2.500
Ex 425 c.	Aceitunas verdes o abiertas, cualquiera que sea el procedimiento de conservación.....	400
Ex 425 c.	Aceitunas rellenas de anchoas o de pimiento rojo y conservadas en aceite, envases herméticos de cristal o metálicos.....	500
Ex 440	Vinos de Málaga, Jerez y otros vinos generosos de origen y procedencia española, con una graduación alcohólica mínima de 16 grados, acompañados de certificados de origen:	
	a) En cualquier recipiente, con excepción de botellas y cántaros...	4.000
	b) En botellas y cántaros.....	5.500
701	Corcho, cortado en hojas, placas, cubos, etc.....	225
702	Tapones de corcho:	
	a) Sencillos.....	525
	b) Combinados con otras materias.....	1.050
703	Discos, redondelas y ruedecillas de corcho.....	375
704	Sombreros de corcho, con o sin cinta, cuero o forro.....	1.500
Ex 705	Otros objetos de corcho no citados:	
	a) Sencillos.....	500
	b) Combinados con otras materias.....	900
706	Objetos fabricados con desperdicios de corcho o de turba, incluso combinados con otras materias, como placas, ladrillos, manguitos, que hagan efecto de aisladores contra las pérdidas de calor, frío, humedad y ruido.....	1.000
856	Colofonia:	
	a) En bruto.....	50
	b) Preparado o arreglado de cualquier forma.....	600
1.175	Hojas de afeitar.....	15.000
1.213	Revólveres y pistolas, así como sus partes accesorias.....	8.000
1.214	Escopetas de caza, no rayadas:	
	a) Con un cañón, por pieza.....	100
	b) Con dos cañones, por pieza.....	300

LISTA B

Número del Arancel español.	DENOMINACION DEL GRUPO O DEL ARTÍCULO	Número del Arancel español.	DENOMINACION DEL GRUPO O DEL ARTÍCULO
1-4	Agata, alabastro, azulita, malaquita, lapis-lá-zuli, onice, etc.	997-999	Simientes de lino, ricino y demás oleaginosas.
17	Cales grasa y ordinaria.	1.021-1.026	Materias primas para papel, etc.
18	Cemento cal hidráulica.	1.215-1.219	Pelos y crines.
22	Otras tierras y piedras, incluso el yeso en polvo y en trozos.	1.220-1.230	Lana, trapos y desperdicios de lana y pelos peinados o cardados.
36-48	Combustibles minerales líquidos y sus derivados.	1.278-1.279	Semillas de gusano de seda, capullos y sus desperdicios.
50	Fosfatos naturales de cal.	1.321-1.326	Aves y carnes.
96-110	Maderas.	1.337-1.351	Granos, leguminosas y harinas.
111-122	Aparatos y utensilios de madera.	1.352-1.359	} Legumbres y frutas.
123-131	Muebles.	1.362-1.363	
132	Carbón vegetal.	1.371-1.374	
161-175	Animales.	1.390	
176-195	Pieles, cueros (no confeccionados).	1.395-1.398	} Alcool, aguardientes sencillos y tzuica.
205-210	Plumas.	y 1.399	
211-218	Otros despojos (productos animales).	1.401-1.406	} Vinos.
795-797	Materias colorantes orgánicas, artificiales (derivados de la hulla y sus similares).	1.407-1.419	
804	Aceites impuros de origen animal, excepto el aceite de hígado de bacalao.	1.420-1.422	} Forrajes y granos.
811-822	Ceras animales, minerales y vegetales, jabones y glicerinas.	1.427-1.429	
		1.438	
		1.444-1.446	} Leche y sus derivados.
		1.448-1.454	
			} Diversos productos alimenticios.
			} Ambar, azabache, coral, concha, marfil y nácar.
			} Cuernos y sus manufacturas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se aprueban definitivamente a los efectos de su ratificación por España, el Convenio de Comercio y Navegación y el Acuerdo complementario al mismo, con sus respectivos anejos, firmados en París el día 6 de Marzo de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

Los textos del Convenio y del Acuerdo a que se refiere la precedente Ley fueron publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al 11 de Marzo de 1934, rectificándose algunas erratas que se deslizaron en la del día 18 de Abril próximo pasado.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 8.820 pesetas, equivalentes a la par intrínseca a 350 libras esterlinas, imputable a un capítulo adicional que figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Marina", Subsección 2.ª, "Marina civil", con la siguiente expresión: "Para satisfacer al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la cuota correspondiente a España en el ejercicio de 1932-33, según el artículo 37 del Convenio internacional para la Seguridad de la Vida humana en el Mar firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929."

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**A LAS CORTES**

En 31 de Mayo de 1929 se firmó en Londres el Convenio internacional Sobre la Seguridad de la Vida humana en el Mar. Entre las diversas representaciones estatales signatarias del mismo figuraba la de España. En virtud de la autorización conferida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 11 de Marzo de 1932, fué ratificado dicho Convenio con fecha 22 de Junio siguiente; derivándose del artículo 37 de éste la obligación de España a contribuir con el 1 por 100 a los gastos que originara el servicio de patrullas contra los hielos del Atlántico Norte y destrucción o eliminación de derrochitos, servicios encomendados a los Estados Unidos. La cuota atribuida a España asciende a 350 libras esterlinas por el ejercicio de 1932-33, no existiendo en el vigente presupuesto de gastos crédito alguno a cuyo cargo pudiera satisfacerse aquélla. Con el objeto de arbitrar recursos destinados al pago de esa inexcusable atención, se ha tramitado el oportuno expediente para habilitar crédito extraordinario por la cantidad necesaria; expediente en el cual han emitido informes favorables a la concesión la Intervención general y el Consejo de Estado. En vista de ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.820 pesetas, equivalentes a la par intrínseca a 350 libras esterlinas, imputable a un capítulo adicional que figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Marina", Subsección 2.ª, "Marina civil", con la siguiente expresión: "Para satisfacer al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la cuota correspondiente a España en el ejercicio de 1932-33, según el artículo 37 del Convenio internacional para la Seguridad de la Vida humana en el Mar, firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 117.376 pesetas 76 céntimos, y un suplemento de crédito de 240.943 pesetas 28 céntimos, ambos imputables a la Sección 18 del vigente presupuesto de gastos, "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer el importe de las horas extraordinarias devengadas por el personal de Correos durante el mes de Diciembre de 1933 y primer trimestre del año en curso.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

**A LAS CORTES**

La peculiar naturaleza de los servicios de Correos, la amplitud y complejidad que han adquirido, exigen, si han de rendirse en los plazos reglamentarios, el concurso de personal especializado, en número que los actuales Escalafones no consienten. Ha de apelarse al único medio permitido por las circunstancias presentes: prolongación de la jornada normal de trabajo, imponiendo a los funcionarios la asistencia en horas extraordinarias, con el consiguiente reconocimiento a favor de los mismos de las indemnizaciones autorizadas por las disposiciones vigentes. En el presupuesto de gastos que rigió en el último ejercicio económico, y en la prórroga de aquél para el primer trimestre del año en curso, consignáronse créditos con destino al pago de tales emolumentos; créditos que no alcanzaron a cubrir el importe de las obligaciones a ellos imputables. De ahí que se hallen todavía sin satisfacer las indemnizaciones por trabajos en horas extraordinarias correspondientes al mes de Diciembre de 1933 y primer trimestre de 1934. A fin de evitar que esa situación perdure se ha instruido el oportuno expediente para la habilitación de recursos, en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado. Fundándose en los mismos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 117.876,76 pesetas, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 18, "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer el importe de las horas extraordinarias devengadas por el personal de Correos durante el mes de Diciembre de 1933.

Artículo 2.º Asimismo se concede un suplemento de crédito de 240.943,28 pesetas al figurado en el capítulo 8.º, artículo único, "Personal de todas clases", concepto 10 del vigente presupuesto de gastos de la Sección 18, "Ministerio de Comunicaciones", para satisfacer atenciones de igual naturaleza que las indicadas en el artículo anterior, devengadas por el mismo personal de Correos durante el primer trimestre del año en curso.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinario y suplemento de crédito, que se eleva a 358.820,04 pesetas, se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 294.620 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", destinado a sufragar los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebre en Madrid en los meses de Mayo y Junio de 1934, hasta la completa terminación de la misma.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro:

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## A LAS CORTES

La Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebra actualmente exige la ejecución de servicios y, como es consiguiente, el pago de ellos.

El Reglamento de Exposiciones dis-

pone que éstas se celebren bienalmente, y en cumplimiento del mismo, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes publicó la convocatoria del certamen correspondiente al año en curso; certamen que debería efectuarse durante los meses de Mayo y Junio actual.

No existe en el vigente presupuesto de gastos del Estado crédito expreso ni adecuado con que poder sufragar las obligaciones que se deriven del expresado certamen, y es, por tanto, deber inexcusable del Estado español habilitar recursos que permitan que la mencionada Exposición se realice con la dignidad y esplendor que demanda nuestra tradición artística. Para alcanzar esos designios se ha promovido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario por la cantidad indispensable, en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 294.620 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que figurará con la expresión: "Para pago de todos los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebre en Madrid en los meses de Mayo y Junio de 1934, hasta la completa terminación de la misma."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 16.500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Clases Pasivas", que se figurará con la expresión "Haber pasivos del Clero a extinguir", destinado a satisfacer las atenciones de tal na-

turalidad, desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934, en la forma y cuantía establecidas por la Ley de 6 de Abril del referido año.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## A LAS CORTES

La Ley de 6 de Abril último reconoció a los individuos del Clero que se hallasen en posesión legal de su cargo el 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, el derecho a percibir desde 1.º de Enero de 1934, con las excepciones y en la forma que la misma determina, en concepto de haber pasivo individual, una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el presupuesto que regía en 1931.

Para cumplimentar dicha Ley se ha instruido, con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, expediente de habilitación de recursos, en el cual han emitido informe la Intervención general y el Consejo de Estado. En vista del de aquélla, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 16.500.000 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Clases Pasivas", que se figurará con la expresión "Haber pasivos del Clero a extinguir", destinado a satisfacer las atenciones de tal naturaleza desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934, en la forma y cuantía establecidas por la Ley de 6 de Abril del referido año.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 180.968 pesetas 33

céntimos, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer las indemnizaciones por acumulación de Cátedras devengadas durante el último trimestre de 1933, que se hallan pendientes de pago.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

Diversas disposiciones legales en vigencia reconocen el derecho a los Profesores de Establecimientos docentes del Estado al percibo de gratificaciones, cuando aquéllos desempeñan reglamentariamente, a más de la Cátedra de que sean titulares, otra u otras que por circunstancias eventuales se hallen vacantes. En el presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondientes al último ejercicio económico, bajo el concepto "Acumulaciones", se fijó, para satisfacer tales obligaciones, un crédito que resultó insuficiente, existiendo en la actualidad pendientes de pago las gratificaciones devengadas durante el cuarto trimestre de 1933.

Con el fin de satisfacerlas, ya que se trata de emolumentos reconocidos y liquidados con arreglo a prescripciones legislativas de inexcusable cumplimiento, se ha instruido expediente para la concesión de recursos con carácter extraordinario, en el que han emitido informes, según determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la Intervención general y el Consejo de Estado, y fundado en ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 180.968,33 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que figurará con la expresión: "Para satisfacer las indemnizaciones por acumulación de Cátedras devengadas durante el último trimestre de 1933, que se hallan pendientes de pago".

Artículo 2.º El importe del antedi-

cho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 399.493,18 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer asignaciones de residencia devengadas de Agosto a Diciembre de 1933, ambos inclusive, por el personal docente y administrativo dependiente del expresado Ministerio destinado en Canarias y Norte de Africa.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

Los funcionarios del Estado con destino en las islas Canarias y Norte de Africa tienen reconocido el derecho a la percepción de gratificaciones de residencia por múltiples disposiciones en vigor. Los dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no han cobrado todavía las gratificaciones devengadas por dicho concepto durante los meses de Agosto a Diciembre, ambos inclusive, de 1933, a causa del agotamiento de la consignación presupuesta afecta al pago de tales obligaciones. La persistencia de esa anómala situación ha de evitarse. Olvidaría el Gobierno sus primordiales deberes de asistencia cerca de los agentes que en cualquier orden de la actividad estatal le sirven, si no procurase, dentro de los procedimientos establecidos, arbitrar, con urgencia, los recursos indispensables que permitan satisfacer los referidos emolumentos. Para ello se ha instruido el oportuno expediente sobre concesión de un crédito extraordinario, expediente en el cual han emitido informes favorables al otorgamiento la Intervención general y el Consejo de Estado. En vista de los mismos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 399.493,18 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que figurará con la expresión: "Para pago de asignaciones de residencia devengadas de Agosto a Diciembre de 1933, ambos inclusive, por el personal docente y administrativo dependiente de este Ministerio destinado en Canarias y Norte de Africa."

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

La creciente complejidad de las relaciones comerciales internacionales, consecuencia de la política restrictiva adoptada por todos los países, se manifiesta especialmente en los requisitos exigidos por las diversas Naciones para la introducción de productos extranjeros; requisito que unas veces tienen carácter sanitario y otras carácter comercial, siendo preciso, en determinadas ocasiones, conjugar debidamente documentos de una y otra índole, y sobre todo, delimitar con claridad los órganos de la Administración pública española, a los que incumbe de un modo especial la expedición de tales documentos.

A esto tiende el presente Decreto, que recogiendo las lecciones de la experiencia comercial de los últimos años, determina la competencia que a cada Departamento ministerial corresponde en las disposiciones que condicionan la exportación, separando debidamente la función sanitaria, atribuida a los servicios técnicos competentes del Ministerio de Agricultura, de la función comercial de regulación, vinculada en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, armonizando ambas cuando así lo requieran las necesidades de nuestro tráfico exterior y procurando la más estrecha colabora-



ción de los distintos Centros u organismos que en una u otra forma intervienen en aquél.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones de regulación de las exportaciones, inspección y vigilancia de las mismas, fijación de calidades de los distintos productos enviados al extranjero, características de los envases y cuanto tienda a determinar las condiciones requeridas para el envío de mercancías indígenas al exterior, corresponden a la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, que las ejercerá por medio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la que está atribuido el desenvolvimiento de la política comercial y arancelaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Noviembre de 1933.

Artículo 2.º Las funciones de índole sanitaria, tales como la expedición de certificados fitopatológicos y certificados de sanidad de productos animales, corresponderán a la competencia del Ministerio de Agricultura, que las ejercerá por mediación de los servicios técnicos dependientes de las Direcciones generales de Agricultura y Ganadería e Industrias Pecuarias, con arreglo a las normas establecidas por dicho Departamento.

Artículo 3.º Las funciones de índole sanitaria, a que se refiere el artículo anterior, cuando deban reflejarse en documentos que han de acompañar a productos destinados a un país que tenga establecido contingente a su importación, se subordinarán a las necesidades derivadas de la correspondiente regulación interior, expidiéndose los correspondientes documentos, con las garantías técnicas y por los funcionarios competentes, dentro de los límites que para tal regulación establezca la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 4.º Para la mayor eficacia de las medidas que emanen del Ministerio de Industria y Comercio, en relación con las funciones de regulación de las exportaciones, inspección y vigilancia de las mismas y exigencia de condiciones mínimas para el envío de productos nacionales al extranjero, colaborarán con los órganos propios de dicho Ministerio, de un modo permanente o temporal, y de acuerdo con las normas que para cada caso se dicten a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, los organismos competentes de otros Departamentos ministeriales, tales como las Secciones Agronómicas provincia-

les, las Inspecciones Pecuarias de puertos y fronteras, las Administraciones de Aduanas, las Comisarias e Intervenciones del Estado en los ferrocarriles, etcétera.

En los casos en que se requiera el concurso de los organismos citados, las disposiciones de carácter general a que debe ajustarse el servicio serán comunicadas a través del Centro directivo a que correspondan, sin perjuicio de que la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria pueda transmitir directamente a los mismos las instrucciones o aclaraciones complementarias que requiera la buena marcha del servicio, las cuales serán trasladadas simultáneamente a la respectiva Dirección general.

Artículo 5.º Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

La complejidad creciente de los problemas comerciales que la realidad económica mundial plantea exige del Gobierno un redoble esfuerzo para hacer frente a las eventualidades de todo orden que se deducen de la actitud defensiva que ante esa misma realidad vienen adoptando los demás países e incluso para contrarrestar sus esfuerzos expansivos en nuestro propio mercado.

Es tan imperiosa dicha realidad e influye de un modo tan notorio en la actuación de los Organos administrativos encargados de las funciones comerciales, que de hecho han resultado insuficientes las previsiones contenidas en la legislación vigente, que aparece superada por el ritmo más veloz cada día de los acontecimientos y por la diversidad de modalidades, como las que se derivan del régimen de contingentes, en que se manifiesta la acción de los Gobiernos.

Es necesario, por tanto, acomodar con urgencia a esta realidad las disposiciones que regulan el funcionamiento y atribuciones de los Ministerios de Estado y de Industria y Comercio, a los que compete, cada uno en su esfera de acción peculiar, la preparación, desarrollo y cumplimiento de los actos o disposiciones que la política comercial del Gobierno exija en cada momento.

Con esta finalidad ha parecido conveniente confiar a una Comisión interministerial, integrada por funcionarios de los dos Departamentos citados, la

preparación de los proyectos de Estatuto que hayan de atemperar la estructura y funcionamiento de los Servicios de Comercio Exterior a la importancia y actual complejidad de los problemas a que deben hacer frente.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión interministerial encargada de preparar y proponer al Gobierno las bases para la reorganización de los Servicios administrativos relacionados con el comercio exterior desde el punto de vista de las atribuciones correspondientes a cada uno de los Ministerios de Estado y de Industria y Comercio y de la relación que los mismos deban mantener entre sí o con los restantes Centros u Organismos de la Administración.

Artículo 2.º Dicha Comisión, presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, estará integrada, además, por tres funcionarios designados al efecto por el Ministerio de Estado y otros tres que lo sean por el Ministerio de Industria y Comercio, más un Consejero Comercial, designado por la Presidencia del Consejo, que actuará como Secretario.

Artículo 3.º La Comisión referida se considerará disuelta una vez que haya cumplido el cometido que se le asigna, para lo cual se fija el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones ha presentado D. Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en nombrar Director genera

de Prisiones a D. Elviro Ordiales Oroz, Gobernador civil de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. Carmelo Rodríguez de Latorre, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 13 de Mayo de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. Federico de la Cruz Boulloussa, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 28 de Diciembre de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjun-

ta relación de artículos o productos, para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Organismos oficiales (centrales, provinciales y municipales), Empresas concesionarias de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de conformidad con lo ordenado en la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUIÑA.

*Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año 1934 en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907.*

Los interesados, en sus reclamaciones, habrán de demostrar su condición de productor nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones en vigor.

#### I.—PRODUCTOS NATURALES

- 1.—Maderas exóticas.
- 2.—Semillas de plantas forrajeras.
- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábica en terrón.
- 5.—Goma copal.
- 6.—Nitrato de sosa de Chile.
- 7.—Algodón en bruto de fibra corta.

#### II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

##### A)—Hierros y aceros.

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilíceo.
- 9.—Aceros dulces o hierros perfilados, en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura.
- 10.—Idem id. id., en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 11.—Idem id. id., en M, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 12.—Idem id. id., en T, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 13.—Amarrias para sujeción de vías.
- 14.—Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
- 15.—Hogares de hierro o acero ondulado, para calderas.
- 16.—Aceros comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

##### B)—Otros metales y aleaciones

- 17.—Magnesio metal en barras.
- 18.—Planchas de cinc, químicamente puro, para litografías.
- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Niquel en panes, cubos, bolas, planchas, hilos o tubos.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirado y soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 milímetros

23.—Planchas de cobre para hogares de ancho superior a 2.460 milímetros.

24.—Soldadura de plata en chapas.

#### III.—MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

25.—Motores de gas, cuya potencia exceda de 300 caballos.

26.—Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

27.—Máquinas hidráulicas de remachar.

28.—Martillos, pilones de vapor y neumáticos.

29.—Hileras para estirar metales laminados.

30.—Hornos, muflas para el tratamiento técnico de los aceros y crisoles de plombagina y de cuarzo.

31.—Hornos eléctricos de acero para el temple, recocido y fusión de metales, excepto los electrodos de carbón.

32.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeos, de movimiento mecánico.

33.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

34.—Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.

35.—Cortadores mecánicos, automáticos de cospeles, para acuñación.

36.—Máquinas de tortulá y demás auxiliares para acuñación de moneda.

37.—Máquinas especiales para elaboración del tabaco.

38.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

39.—Máquinas de componer para imprenta.

40.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

41.—Máquinas de ampliar y reducir grabados.

42.—Máquinas perforadoras para correspondencia y artes gráficas y sus accesorios.

43.—Máquinas de sellar y de cancelar correspondencia.

44.—Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas de ferrocarril.

45.—Aparatos registradores de velocidad para locomotoras; piezas de repuesto para los mismos y aparatos registradores de velocidad en las vías.

46.—Pirómetros para locomotoras.

47.—Máquinas cosechadoras.

#### IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

##### A)—Aparatos de medida.

48.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros).

49.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos registradores (voltímetros, amperímetros y watímetros).

50.—Voltímetros electrostáticos.

51.—Indicadores de corriente máxima y de cortocircuito registradores.

52.—Aparatos de medidas para ensayos de aislamientos y capacidad de redes de distribución.

53.—Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

54.—Aparatos electromagnetos y ópticos de medida y sus accesorios, con destino a Laboratorios y Gabinetes de Ensayos.

55.—Electrodinómetros

B)—*Electróptica.*

56.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbonos.

C)—*Cables eléctricos.*

57.—Cables submarinos.  
58.—Cables de acero emplomado para la electrificación de vías férreas.

D)—*Material para instalaciones de alumbrado.*

59.—Lámparas de arco voltaico, exceptuando los carbonos.

E)—*Maquinaria y aparatos para Centrales y líneas.*

60.—Rectificadores de vapor de mercurio.  
61.—Electromotores de tipo especial, que vayan directamente acoplados a máquinas y a herramientas.

V.—*ALUMBRADO POR GAS*

62.—Aparatos y accesorios de alumbrado por gas para coches y ferrocarriles.

VI.—*MATERIAL PARA EL SERVICIO DE INCENDIOS Y SALVAMENTO*

63.—Descensores.  
64.—Sacos de salvamento.  
65.—Aparatos de respiración artificial.

VII.—*ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES, NAVALES Y AERONÁUTICOS*

66.—Hornos de gas para el recocido de discos y cascos de cartuchos.  
67.—Maquinaria para barrenar tubos y manguitos y para el rayado de cañones, prensas y martillos para empuñadura y forja de artillería.  
68.—Aparatos de corrección, predicción y mando para el tiro y los de óptica y telemetría, excepto las conexiones anteriores. (Real orden de 29 de Marzo de 1930.)  
69.—Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y análogos de usos balísticos.  
70.—Aparatos para medir las características de los explosivos.  
71.—Explosores.  
72.—Aparatos productores de humos y nieblas.  
73.—Periscopios para submarinos.  
74.—Botes plegables.  
75.—Aparatos y accesorios para buzos.  
76.—Aparatos para sondeo y correrías para medir la velocidad de los buques de la marina de guerra.  
77.—Globos cometas y sus accesorios y telas cauchutadas para la confección de globos.  
78.—Motores-tornos para globos cautivos.  
79.—Aparatos para ensayos y experiencias de aeronáutica, entendiéndose por tales incluso los modelos de aviones que con carácter experimental adquieran los servicios de aviación.  
80.—Elices metálicas para aviones.  
81.—Dispositivos de hipersustentación.  
82.—Aparatos de señales eléctricas "Arnois", "Scott" y similares.

VIII.—*MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE*A)—*Aparatos y material docente y de gabinete.*

83.—Planímetros y curvímetros.  
84.—Máquinas para calcular.  
85.—Lentes y prismas.  
86.—Microscopios de más de 400 aumentos.  
87.—Accesorios para la micrografía.  
88.—Idem para preparaciones microscópicas.  
89.—Aparatos de proyecciones.  
90.—Balanzas de precisión, de sensibilidad superior a un centigrado.  
91.—Compases de precisión.  
92.—Mapas.  
93.—Atlas.  
94.—Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.  
95.—Modelos clásicos de anatomía y embriología.  
96.—Preparaciones para el microscopio.  
97.—Cristales y dispositivos para aparatos de microproyección.  
98.—Aparatos de química y física para la enseñanza de ambas especialidades.  
99.—Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis fisicoquímicos.  
100.—Material de cristalografía.  
101.—Alfileres, cajas y demás material de entomología.  
102.—Encerados especiales.  
103.—Estuches de dibujo.

B)—*Aparatos y material de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica y Topografía.*

104.—Termómetros de precisión.  
105.—Idem para medir la temperatura en las profundidades del mar y en superficie.  
106.—Idem de radiación solar.  
107.—Idem de radiación terrestre.  
108.—Termómetros de máxima y mínima.  
109.—Barómetros.  
110.—Anemómetros.  
111.—Psicómetros.  
112.—Evaporímetros.  
113.—Veletas especiales.  
114.—Admidómetros.  
115.—Cronómetros.  
116.—Ecuatoriales y círculos meridianos.  
117.—Anteojos meridianos.  
118.—Idem de paso.  
119.—Cronógrafos.  
120.—Péndulos eléctricos.  
121.—Péndulos para determinar la fuerza de gravedad.  
122.—Sismométrógrafos.  
123.—Sismocopios.  
124.—Sismógrafos.  
125.—Heliotropos.  
126.—Catetómetros.  
127.—Termobarógrafos.  
128.—Barógrafos.  
129.—Mareómetros especiales.  
130.—Mareógrafos especiales.  
131.—Polímetros.  
132.—Flexímetros.  
133.—Fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación azimutal o zenital sea menor de 20 segundos sexagesimal a medio centrado centesimal.  
134.—Niveles de visual horizontal, que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a 12 metros.  
135.—Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

136.—Accesorios y recambios para aparatos de astronomía, meteorología, geodesia, metrología y óptica.

137.—Agujas náuticas sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

138.—Aparatos de comprobación para metrología.

C)—*Aparatos y material de fotografía y fotogrametría.*

139.—Aparatos fotográficos.  
140.—Aparatos para la transformación de fotografías.  
141.—Papel fotográfico para positivas y ampliaciones fotogramétricas.  
142.—Películas y placas para trabajos fotogramétricos.  
143.—Máquinas automáticas tiradoras de positivas y secadoras.  
144.—Amplificadoras fotogramétricas.  
145.—Máquinas para la reproducción fotográfica de planos.  
146.—Espectrofómetros.  
147.—Espectrógrafos.  
148.—Sensímetros.  
149.—Pirómetros.  
150.—Opacímetros.  
151.—Estereoscopos.  
152.—Microfotómetros.  
153.—Densígrafos y demás material de laboratorio para las mediciones y pruebas de los objetivos, obturadores, cámaras fotográficas, placas, películas y papel para fotogrametría.  
154.—Accesorios y recambios para aparatos de fotogrametría.

IX.—*MATERIALES Y EFECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN*

155.—Mármol de Italia para esculturas.  
156.—Prismas y semiprismas para iluminaciones de dependencias subterráneas.  
157.—Rosetas, radiantes para losados.  
158.—Hierros decorados para estampación.

X.—*APARATOS Y MATERIAL PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO*

159.—Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.  
160.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.  
161.—Aparatos de material y ensayo de análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología, excepto las estufas de cultivo.  
162.—Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

XI.—*MEDICINA Y SANIDAD*

163.—Aparatos ópticos medicales.  
164.—Instrumentos de cirugía ocular, tranqueometría e intubación.  
165.—Kenotrones. (Válvulas eléctricas.)  
166.—Fantomas de parafina y tubos emisores de electrones para Rayos X.

XII.—*MATERIAL Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS*

167.—Lámparas especiales para faros y sus accesorios y recambios.  
168.—Canillas para lámparas de incandescencia.  
169.—Cristales para linternas de faros.

- 170.—Cepillos especiales para faros.  
171.—Depósitos oscilantes de petróleo para faros.  
172.—Boyas especiales sonoras y luminosas.

## XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

A)—*Productos industriales, farmacéuticos, químicoorgánicos y de laboratorio.*

- 173.—Reactivos químicos, excepto los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.  
174.—Productos químicoorgánicos, excepto el toluol, formol, productos terpénicos, éter sulfúrico y alcohol absoluto.  
175.—Fósforo vivo y amorfo.  
176.—Nitrato potásico.  
177.—Sodio.  
178.—Anhídrido arsenioso.  
179.—Colores en polvo para tintas calcográficas.  
180.—Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato cúprico, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, agua oxigenada, hipoclorito de sosa y de cal, anhídrido sulfuroso y ácido cianídrico.

B)—*Productos farmacéuticos, químicoorgánicos.*

- 181.—Arseniato de hierro.  
182.—Acido fosfórico y crómico.  
183.—Bicromatro potásico.  
184.—Bromuro sódico, amónico, potásico y estroncico.  
185.—Carbonatos de amonio (sesqui), de litio, de potasio, de cinc y de manganeso.  
186.—Cloruro amónico.  
187.—Clorhidrofosfato de cal.  
188.—Estaño en barras.  
189.—Fosfato sódico puro y magnesio.  
190.—Hidrato sódico puro.  
191.—Hipofosfitos sódico, calcio, potásico y de hierro.  
192.—Hiposulfito doble de oro y sodio.  
193.—Yoduro potásico, plúmbico, cincico, arsénico, cálcico, de hierro, de litio y de rubidio.  
194.—Óxido de cinc puro y de cerio.  
195.—Perborato sódico.  
196.—Perhidrol de magnesio.  
197.—Sulfato de cadmio.

C)—*Raíces, plantas y productos medicinales.*

- 198.—Elsamos de Tolú, de benjuí, de estoraque y peruviano.  
199.—Bulbo de colchico.  
200.—Cera de lana.  
201.—Coral rojo.  
202.—Catgut calmerí.  
203.—Cataplasma Lelievre.  
204.—Cortezas de canela, de cascara sagrada, de condurango, de hamamelis, de quebracho, de quina amarilla y gris, de raíz de finoglosa de Viburnum, de Piscidia y de Quilaya.  
205.—Diastasa absoluta.  
206.—Esperma de ballena.  
207.—Esencias maleleuca, viridiflora y eupaberina.  
208.—Flor de clavo de especia, de kouso, de celandria, de pimienta, de tabasco y de tamarindo.

- 209.—Frutos de cápsico y de anís estrellado.  
210.—Goma tragacanto de Siria.  
211.—Gomoresina guta.  
212.—Gomenol Prevet.  
213.—Grenatina Goignet.  
214.—Hemoglobina.  
215.—Hojas de coca, de boldo, de Hamamelis, de jaramandis, de novellia, de dictamo crético, de te negro, de belladona, de dosera y hojas y sumidades de cañamo indico.  
216.—Ictiol.  
217.—Lanolina.  
218.—Leños de Cuasia, de guayaco, de ruibarbo, de sasafrás y de acantea viridris.  
219.—Licopodio.  
220.—Liquen islándico.  
221.—Maná.  
222.—Manita.  
223.—Olioresina elemi y de pino alerci.  
224.—Opio.  
225.—Papaverina.  
226.—Peptona.  
227.—Raíces de poligala, de gelsemio, de bardana, de curcuma, de ipecacuana y de jalapa.  
228.—Reizomas de sirio de Florencia, de brusco, de china, de contrayerva de hidrastis, de serpentaria, de valeriana y de gengibre.  
229.—Resinas de almáciga, de drago y de tapsia.  
230.—Semillas de nuez de kola, de colchico de café, de estropanto y de nuez vómica.  
231.—Saponima.  
232.—Tierra fósil y de diatomea.

## XIV.—DIVERSOS

- 233.—Rodamiento de bolas.  
234.—Cadenas cortantes para escopear.  
235.—Tornillos paltinados.  
236.—Tablestacas metálicas.  
237.—Camiones automóviles de cuatro ruedas motoras.  
238.—Motocicletas, excepto los repuestos de cámaras y cubiertas.  
239.—Telas cauchutadas para litografía.  
240.—Micas de todas clases.  
241.—Pergaminos para títulos profesionales.  
242.—Instrumentos de música y percusión.  
243.—Subsistencias para el ejército de mar y tierra de Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera, deberá preceder acuerdo del Gobierno, oída previamente la Sección de Producción Nacional del Ministerio de Industria y Comercio.

Madrid, 22 de Junio de 1934.—Aprobada por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Engrita.

Compromisos de índole internacional contraídos por España, obligan al Gobierno a adoptar medidas relacionadas con el régimen de contingentes previsto en los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, especialmente adaptado a la importación en España de maderas tarifadas por las partidas 98, 99 y 102 de los vigen-

tes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares.

La importancia que para la riqueza española representa sector tan considerable como es el de su economía forestal, ha sido causa de que antes de instaurar el régimen de contingentes a la importación de los artículos comprendidos en las expresadas partidas de la tarifa aduanera nacional, se hayan tenido que realizar estudios detenidos sobre la materia, que han producido el convencimiento de que es necesario, para establecer los expresados contingentes, proceder con el mayor tacto y medida, especialmente en cuanto hace referencia a la determinación de los países de origen y a las calidades de las maderas.

A consecuencia de ello, por el presente Decreto se procura no limitar exageradamente las facultades de actuación de la Administración pública española dentro de los límites por él señalados, procurándoles los asesoramientos que puedan significar en la implantación del régimen de contingente las mejores garantías de acierto y de solvencia en sus resoluciones.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto, las importaciones de maderas tarifadas por las partidas 98, 99 y 102 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, se someterán al régimen de contingente, sin que pueda, por consecuencia, realizarse importación alguna de los expresados artículos sin obtenerse previamente, en las condiciones y dentro de las normas reglamentarias que se dicten, las correspondientes licencias de importación expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2.º Servirá de base para la fijación del cupo global de importación de la partida 98, la cifra conseguida por ella durante el año 1933, y para las partidas 99 y 102, la cifra promedio del último trienio 1931-1933.

Artículo 3.º En consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente, las cifras de importación desde la entrada en vigor del presente Decreto hasta fin del año corriente, serán: para la partida 98, 59.825 quintales; para la partida 99, 143.856 quintales, y para la partida 102, 127.138 metros cúbicos.

Artículo 4.º La Comisión interministerial de Comercio exterior, en cumpli-

miento de lo dispuesto por los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación puede corresponderle dentro del contingente, teniendo presentes los los acuerdos comerciales vigentes sobre la materia y los compromisos que de futuras negociaciones puedan derivarse, previa audiencia en estos últimos casos de la Comisión Mixta de la Madera, organismo oficial dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Se exceptúan del régimen de contingentes las mercancías a él sometidas por el presente Decreto, que hubieran salido de origen para España con fecha anterior a la del día siguiente a la de su publicación, a cuyo fin regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante la documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingentes a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que sus despachos se soliciten para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes a la de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Administración de la Renta de Aduanas, y condicionada a que se solicite y presente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 6.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las medidas necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUIA.

Los Decretos de 23 de Diciembre de 1931 y de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, autorizan al Ministerio de Industria y Comercio

para establecer el sistema de contingentes a la importación de mercancías como medida de orientación de la política comercial de España e instrumento eficaz en la contracción mercantil internacional.

A consecuencia de estas autorizaciones el Gobierno español, haciendo uso de ellas, ha adquirido compromisos de índole internacional, que le obligan a establecer el régimen de contingente sobre la importación de diversos artículos objeto de comercio exterior, en atención a los que, previo informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, las importaciones en España de los productos y artículos tarifados por las partidas del Arancel de Aduanas nacional números 268, 499, 622, 722, 817 y 826, quedan sujetas al régimen de contingente previsto por los Decretos de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933; sometiéndose, en su consecuencia, las operaciones de importación de estas mercancías al régimen de licencias previas, expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las normas que se dicten para reglamentar las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.º Para la importación de mercancías tarifadas por las partidas 268, 499, 622, 817 y 826, se fija la cifra global del contingente en el promedio de las importaciones de los aludidos artículos realizadas durante el trienio 1931-33. El cupo global del contingente para la importación de las mercancías tarifadas por la partida 722, se señala en la cifra conseguida por tales artículos durante el año 1933.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, las cantidades cuya importación podrá autorizarse hasta fin del corriente año serán las siguientes:

Partida número 268, 5.228 q. m.  
Partida número 499, 7.469 q. m.  
Partida número 622, 914,30 q. m.  
Partida número 722, 48.454 kilos.  
Partida número 817, 6.262 kilos.  
Partida número 826, 23.590 kilos.

Artículo 4.º De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Comisión Interministerial de Comercio Exterior realizará la distribución del cupo señalado, por países de origen,

teniendo en cuenta los compromisos derivados de los acuerdos Comerciales concertados por España y de las negociaciones que puedan realizarse.

Artículo 5.º Se exceptúan del régimen de contingente a la importación, establecido por el presente Decreto, las mercancías en él comprendidas que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico para España con anterioridad al día de su promulgación.

A tales efectos, regirá para comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo de embarque para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingente a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas y a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6.º El Ministerio de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se previene.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

Las distintas necesidades que en estos últimos años han surgido en relación con los productos de exportación de las islas Canarias hicieron que se crearan diversos organismos con misiones de regulación interior, inspección de calidades y distribución equitativa de cupos de exportación. Así fueron creadas sucesivamente las Comisiones Inspectoras de Calidad, las Juntas Reguladoras para la distribución del contingente de plátanos y las encargadas de la distribución de los

cupos de frutas frescas y hortalizas.

Aun cuando cada uno de los organismos citados ha cumplido perfectamente la misión para que fueron creados, su triple funcionamiento y su intervención en asuntos que en gran parte constituyen una sola actividad, hace pensar en la conveniencia de reunir los tres organismos de cada provincia en uno solo que satisfaga debidamente los fines que el legislador atribuyó a aquéllos, evitando así puntos de fricción o de disparidad entre los mismos y simplificando operaciones que, por su índole, tienen un marcado carácter de similitud.

Al mismo tiempo, la experiencia ha demostrado la dificultad práctica que entraña el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930 al exigir la unanimidad en las Comisiones Inspectoras de Calidad para adoptar acuerdos referentes a la regulación de los envíos de plátanos, tomates y patatas de Canarias, ya que resulta sumamente difícil conseguir una coincidencia absoluta de pareceres entre intereses antagonicos. Por consiguiente, es preciso dudar de eficacia a tan interesante aspecto de la exportación, como es el de la regulación de los envíos, procurando, sin embargo, adoptar todas aquellas garantías indispensables para que el acuerdo de las Comisiones de Exportación creadas por este Decreto vaya avalado por la opinión del mayor número posible de representantes, dando cauce a las entidades que agrupan intereses en relación con la exportación para que puedan exponer su opinión, en el caso de no hallarse conforme con el sentido de tales medidas.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se crea una Comisión de Exportación, que tendrá a su cargo las funciones que a las Inspectoras de Calidad estaban atribuidas por el Decreto de 8 de Noviembre de 1930, las que el de 2 de Marzo de 1932 asignaba a las Juntas Reguladoras de la Exportación de plátanos a Francia y las conferidas por las Ordenes de 26 de Julio, 7 de Septiembre y 11 de Diciembre de 1932, a las Juntas Reguladoras de la Exportación a Francia de frutas frescas y hortalizas.

Artículo 2.º Las Comisiones de Exportación, presididas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, estarán constituidas por productores exportadores designados

por las respectivas Cámaras, Sindicatos y Asociaciones, cuidando de que la representación de agricultores y exportadores se encuentre debidamente ponderada en cada una de ellas.

Los miembros de estas Comisiones se agruparán en Secciones, una por cada fruto de los que sean objeto de exportación regulada, que estarán formadas por los Vocales productores y exportadores de cada uno de dichos frutos. Cuando se trate de tomar acuerdos que afecten a un solo producto, intervendrán solamente los Vocales de la Sección que corresponda, presididos por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º En los casos en que se crea necesario adoptar acuerdos sobre problemas o asuntos que afecten a los intereses generales de la producción y exportación de ambas provincias, o bien cuando sea preciso establecer normas de distribución de cupos asignados globalmente a las mismas, las Comisiones nombrarán de su seno una delegación compuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un Vocal productor y otro exportador, con el fin de que las Delegaciones de las dos provincias constituidas en Comisión Interprovincial celebren reuniones conjuntas para deliberar acerca de los asuntos que motiven aquéllas y formular el dictamen que habrá de someterse a la aprobación de las Comisiones provinciales.

Las reuniones de esta Comisión mixta interprovincial tendrán lugar alternativamente en cada una de las capitales de las provincias y serán presididas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la en que se celebren, actuando de Secretario el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la otra provincia. Del resultado de las reuniones se dará cuenta telegráfica por el Presidente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, haciendo constar en forma precisa y concreta los acuerdos que se hayan adoptado, así como los fundamentos de los mismos.

Cuando los acuerdos tomados en la Comisión Interprovincial sean ratificados por las dos Comisiones de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, entrarán en vigor inmediatamente, pero en el caso de que alguna de ellas no se encuentre conforme con el dictamen, elevará, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de la reunión, exposición telegráfica razonada a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles de Las Palmas y Santa Cruz de

Tenerife convocarán, dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, una reunión de Delegados de las entidades productoras y exportadoras de cada una de las provincias, con objeto de determinar el número de miembros de que han de constar las Comisiones de exportación, elevando a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un acta en la que se dé cuenta del resultado de la Asamblea.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, una vez recibida el acta a que se hace referencia en el párrafo anterior, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las entidades que han de tener representación en las Comisiones de exportación, las que, una vez determinadas por Orden ministerial, procederán seguidamente a hacer la designación de las personas que han de representarla en las mismas. Constituida definitivamente la Comisión, se comunicará seguidamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 5.º Hasta tanto que estén definitivamente constituidas las nuevas Comisiones de exportación, continuarán en sus funciones las Inspectoras de calidad y las Juntas reguladoras de exportación de plátanos y de tomates a Francia. Tan pronto como aquéllas queden organizadas, se harán cargo del Archivo, material y fondos de cada uno de los Organismos, a los que sustituyen, mediante inventario que firmará el Presidente de cada uno de ellos y el de la Comisión de exportación.

Artículo 6.º El artículo 19 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930 quedará redactado en la siguiente forma:

“Las Comisiones de exportación cuidarán de regular los envíos de patatas, tomates, plátanos y demás frutos de Canarias, según los informes que puedan obtener respecto a la capacidad de consumo de cada mercado, bien por sus medios propios o bien por los que les faciliten los Consejeros, Agregados y Agentes Comerciales de España en el extranjero, a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para adoptar acuerdos en tal sentido será preciso que se tomen por los dos tercios de la totalidad de los componentes de la Comisión.

Los acuerdos que tomen las Comisiones de Exportación relacionados con la regulación de envíos se publicarán en la Prensa local y serán firmes si en un plazo de cinco días, a partir de su publicación en los diarios, no se presentara ninguna reclamación ni protesta suscrita por cualquier entidad de carácter productor o exportador. En el

caso de que, dentro de tal plazo, se formulara alguna protesta, se comunicará su contenido telegráficamente por el Presidente de la Comisión de Exportación a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá en definitiva en un plazo de diez días, siendo firme la resolución del expresado Centro directivo."

Artículo 7.º Quedan en vigor los preceptos del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, los del de 2 de Marzo de 1932 y las normas fijadas por las Ordenes ministeriales de 26 de Julio, 7 de Septiembre y 11 de Diciembre de 1932 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Industria y Comercio.

VICENTE IRANZO ENGUIA.

En el expediente incoado en 30 de Octubre de 1933 por doña Tomasa de Larrauri Inchausti, dueña de una fábrica de cementos naturales en Sestao (Vizcaya), solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 a los actuales propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen subsiancias minerales de la 1.ª Sección de las definidas en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto para la adquisición de una parcela de terreno propiedad de los herederos de D. Juan Durañona, que considera necesaria para la continuación de su industria y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Vizcaya, Consejo de Minería y Sección de Minas e Industrias metalúrgicas; de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a doña Teresa de Larrauri Inchausti, para su fábrica de cementos naturales de Sestao (Vizcaya) los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, fijando el plazo máximo de paralización de sus trabajos en un año, salvo casos probados de fuerza mayor.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Industria y Comercio.

VICENTE IRANZO ENGUIA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Al publicarse el Escalafón en vigor del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio en el GACETA correspondiente al día 7 de Febrero último, se omitió incluir a don Miguel Fernández Irias entre los Oficiales de primera clase de Administración civil en situación de cesante, que le fué decretada por Orden de este Departamento de 5 de Junio de 1933, correspondiéndole figurar en el citado Escalafón de cesantes inmediatamente delante de D. Tomás Bravo Lecea, que figura en el mismo con el número 2 de los de su clase.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.

P. D.,

E. BENZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la representación formulada por la Asociación Profesional de Inspectores de Primera enseñanza contra el nombramiento de Inspector sustituto personal del de Guadalajara, D. Rafael Vicente Sevilla, hecho a favor de D. Diego Pizarroso Navarro; y

Considerando que el referido nombramiento adolece de defectos que lo invalidan, como son el no haber sido nombrado en virtud de concurso, cual determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1919 y otras particularidades,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que cese en el desempeño de la plaza de Inspector sustituto de Primera enseñanza de Guadalajara don Diego Pizarroso Navarro.

2.º Convocar un concurso para proveer dicha plaza, al que podrán concurrir los alumnos y alumnas de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que tengan reconocido el derecho a ocupar plazas de Profesor Normal e Inspector de Primera enseñanza, que se hallen en expectativa de destino, siempre que cuenten por lo menos con tres años de servicio en propiedad en Escuela nacional; los Maestros normales procedentes de la citada Escuela y los Licenciados en Pedagogía que puedan optar mediante oposición a dicha plaza, siempre que reúnan también los mismos servicios en propiedad en Escuela nacional, así como

también los Maestros nacionales con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuela pública que hayan ingresado por oposición en el Magisterio.

El orden de preferencia será el establecido en el párrafo anterior y en cada grupo el número más bajo en la lista de salida de la Escuela, la superioridad de títulos y el mayor tiempo de servicios en propiedad. Si hubiera de ser nombrado un Maestro nacional en activo, éste desempeñará el cargo en comisión, quedando obligado a designar un sustituto para su Escuela con título de Maestro.

3.º El plazo de admisión de instancias terminará a los diez días de publicarse esta Orden en la GACETA DE MADRID. Las peticiones se dirigirán a la Dirección general de Primera enseñanza, acompañadas de los documentos probatorios del derecho de los interesados; y

4.º El Inspector sustituto que se nombre percibirá la mitad del sueldo del Inspector sustituido, D. José Vicente Sevilla, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 7 de Febrero de 1919, que concedía la sustitución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

ACCIÓN de las escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 19 de Junio de 1934.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIA		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Cuevas de Almanzora.....	Almería	La Portilla.....	1	1	»	»	»
2	Salvatierra de los Barros.....	Badajoz	Casco.....	1	1	»	»	»
3	Tarasa.....	Barcelona	Idem.....	1	»	»	»	»
4	Vilovi del Panadés.....	Idem	Pujollet-Bellver.....	1	»	»	»	»
5	Villanueva y Geltrú.....	Idem	Idem.....	2	»	»	»	»
6	Fuenteovejuna.....	Córdoba	Idem.....	»	»	»	»	»
7	Benicasim.....	Castellón	Idem.....	»	»	»	»	»
8	Ciudad Real.....	Ciudad Real	La Poblachuela.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
9	Betanzos.....	Coruña (La)	Villadesuso (Piadela).....	»	»	»	»	»
10	Fene.....	Idem	San Marcos.....	»	»	1	»	»
11	Idem.....	Idem	Barzellole.....	»	»	»	»	»
12	Muros.....	Idem	Creo.....	»	»	»	»	»
13	Noya.....	Idem	Cornoas (Roo).....	»	»	1	»	»
14	Puentes de García Rodríguez.....	Idem	Marrajón.....	»	»	1	»	»
15	Sacada del Río.....	Cuenca	Casco.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
16	Almuñécar.....	Granada	Idem.....	1	1	»	»	»
17	Idem.....	Idem	Guerra.....	»	»	1	»	»
18	Idem.....	Idem	Arco de Torrecuevas.....	»	»	1	»	»
19	Idem.....	Idem	Taramay.....	»	»	1	»	»
20	Idem.....	Idem	Rioseco Alto.....	»	»	1	»	»
21	Castellforte.....	Huesca	Casco.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
22	Montañona.....	Idem	Idem.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
23	Idem.....	Idem	Puente de Montañona.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
24	Aruacas.....	Las Palmas	Barrio de la Goleta.....	1	1	»	»	»
25	Idem.....	Idem	Casco.....	2	1	»	»	»
26	Las Omañas.....	León	San Martín de la Falamosa.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
27	Rocallaura.....	Lérida	Casco.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
28	Boveda.....	Lago	Martín-Segunda.....	»	»	»	»	»
29	Pastoriza.....	Idem	Rigueira.....	»	1	»	»	»
30	Idem.....	Idem	Gemil.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
31	Vallecas.....	Madrid	Idem.....	2	2	»	»	»
32	Casabonela.....	Málaga	Idem.....	1	1	»	»	»
33	Carayaca.....	Murcia	Casicas de Archivel.....	»	»	»	»	»
34	Idem.....	Idem	Moralejo de Abajo.....	»	»	»	»	»
35	Trasmiras.....	Orense	Escornabois.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
36	Mieres.....	Oviedo	Requejado.....	»	1	»	»	»
37	Ponga.....	Idem	Sobrefoz.....	»	1	»	»	»
38	Tineo.....	Idem	Bradal.....	»	»	»	»	»
39	Idem.....	Idem	Rañadorio.....	»	1	»	»	»
40	Idem.....	Idem	Truebano.....	»	»	1	»	»
41	Villaviciosa.....	Idem	Torrón.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
42	Lavadores.....	Pontevedra	La Calzada (Teis).....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
43	Remondo.....	Segovia	Casco.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
44	Santa María de Riaza.....	Idem	Idem.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
45	Las Cabezas de San Juan.....	Sevilla	Idem.....	1	»	»	»	»
46	Buenavista.....	Santa Cruz de Tenerife.	El Palmar.....	»	»	»	»	»
47	Fasnia.....	Idem	Casco.....	1	1	»	»	»
48	Torrijos.....	Toledo	Idem.....	»	»	»	»	»
49	Alpuente.....	Valencia	El Hontanar.....	»	»	1	»	»



AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE		ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
		MIXTAS A CARGO DE		UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		PARVULOS	
		Niños	Niñas		Maestro	Maestra		
Oliva	Valencia	2	»	»	»	3	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Rocafort	Idem	»	»	»	»	1	»	
Abanto y Ciérvana	Vizcaya	1	1	»	»	»	»	
Idem	Idem	»	»	1	»	»	»	
Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	Idem	»	»	»	»	1	»	
Arcentales	Idem	1	1	»	»	»	»	
San Julián de Musques	Idem	»	»	»	1	»	»	
Ferreruela	Zamora	1	»	»	»	»	»	
Codos	Zaragoza	»	»	»	»	1	»	
TOTALES		25	26	10	10	11	11	

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y hojas de servicio que integran el expediente del concurso de traslado para proveer diversas plazas de Inspectores de Primera enseñanza, concurso que se anunció por Orden ministerial de este Departamento, fecha 22 de Mayo último; y

Resultando que por lo concerniente a la provisión de las plazas anunciadas para Toledo, Cádiz, Ciudad Real y Soria, es primer concurso de traslado y en lo que atañe a la vacante de Vizcaya, es segundo, y

Considerando que a tenor de la convocatoria y según el párrafo tercero del art. 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, el derecho de la concurrente doña Felisa Moreno Aranzarí queda supeditado a la antigüedad expresada por el número que en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza puedan ostentar otros de quienes al concurso hayan acudido,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Toledo a D. Luis González Maza.

Inspectora de la provincia de Cádiz a doña Salvadora Devesa Cano.

Inspector de la provincia de Ciudad Real a D. José Salgado Luengo, e

Inspector de Vizcaya a D. Tomás Villar Hidalgo, quedando desierto este concurso en lo que se refiere a la provisión de la plaza de Inspector de Primera enseñanza anunciada para la provincia de Soria.

2.º Que las vacantes, respectivamente, dejadas por los así nombrados, o sean dos en Zamora, una en Almería, más la desierta de Soria, se anuncien para ser provistas en segundo concurso de traslado, y

3.º Que la vacante que en Jaén deja el Sr. Villar Hidalgo, en cuanto que es resultita de segundo concurso de traslado, se agregue a las oposiciones que en la actualidad se están celebrando para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por haber cesado las circunstancias que motivaron la publica-

ción de las Ordenes de 16 de Marzo, 2 de Abril y 7 de Mayo últimos, por las que se autorizó la venta de fresa en domingo en Madrid, Valencia y Alicante durante cuatro horas de la mañana,

Este Ministerio ha resuelto declarar caducada la expresada autorización y disponer que en lo sucesivo la venta de dicha fruta se efectúe en iguales condiciones legales que antes de publicarse las Ordenes antes citadas.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Trabajo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Examinada la moción formulada por el Consejo de Minería con fecha 13 del presente mes, proponiendo las normas a que deban adaptarse los ascensos a las categorías de Inspector e Ingeniero Jefe en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y los principios reguladores que determinan la aptitud para ocupar dichos cargos; vista, asimismo, la disposición vigente que determina la forma de realizar la provisión de vacantes y ascensos en el referido Cuerpo, cuyo contenido procede modificar en atención a los nuevos principios orientadores que la práctica y el perfeccionamiento del servicio han aconsejado; siendo, además, conveniente incorporar a la definitiva disposición los principios expuestos en la referida moción del Consejo de Minería, por su acierto y eficacia,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar la moción propuesta por el Consejo de Minería, incorporando sus preceptos a las nuevas normas para su provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que han de regir desde su publicación en la GACETA para la provisión de todas las vacantes, incluso aquellas cuyos expedientes se hayan iniciado de conformidad con las normas que se derogan por la presente disposición. En su virtud, las ascensos y provisión de destinos se ajustarán a las normas siguientes:

1.ª a) Las vacantes de Ingenieros Jefes y subalternos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se proveerán por antigüedad del Escalafón entre los solicitantes que pertenezcan a la categoría respectiva.

b) Las plazas de Jefes de Sección y Jefes de Negociado del Ministerio de

Industria y Comercio serán cubiertas por Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Lo serán, asimismo, las de Secretario general, los dos Secretarios de Sección y el Jefe de servicios auxiliares del Consejo de Minería.

2.ª La norma 1.ª tendrá las siguientes excepciones:

a) Las vacantes de Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio serán provistas en concurso de méritos y especialización en la materia, haciéndose la designación, por el Ministro, de la terna propuesta por el Consejo de Minería.

b) Las plazas de Jefes de Distritos mineros se proveerán por antigüedad precisamente entre Ingenieros Jefes, y solamente en el caso de que en alguno o algunos de los solicitantes concurra la circunstancia de haber desempeñado, como Jefe o subalterno, un destino en el mismo distrito, podrá alterarse el orden de antigüedad a propuesta del Consejo de Minería, si éste estimase méritos suficientes derivados de servicios prestados en dichos distritos.

c) Las vacantes que ocurran en el Instituto Geológico y Minero de España se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento de este Centro.

d) Las vacantes que ocurran en la Escuela de Ingenieros de Minas y en las Escuelas de Capataces podrán solicitarse indistintamente por Ingenieros Jefes o subalternos, si bien para su provisión habrán de atenderse a las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción pública, de quien en la actualidad dependen.

e) Cuando un Ingeniero cese en su cargo por reducción de plantilla, reorganización del servicio o disolución del Centro, cualquiera que sea el Ministerio en que preste sus servicios, tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que solicite, y si se restablece la plaza, volver a ocuparla.

f) No se exigirá el cumplimiento de servicios oficiales en los Distritos mineros para la adjudicación de estas plazas, pero se tendrán en cuenta como mérito que pudiera en todo caso dar preferencia a los que las hayan desempeñado en igualdad de las demás circunstancias.

3.ª Cuando para una vacante no haya solicitantes, será destinado a ella el Ingeniero aún no destinado a quien hubiere correspondido últimamente el ingreso el día final del plazo de solicitudes, supuesto realizado todo el movimiento de personal para evitar perjuicios a tercero; exceptuándose de esta provisión forzosa a los Ingenieros afectos al Instituto Geológico y Minero de España, Escuela Especial de In-

genieros de Minas y Escuelas de Capataces, cuyas plazas se han adjudicado por concurso.

4.ª Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio corresponderán siempre a los Ingenieros más modernos de los destinados a la dependencia a quien afecte.

5.ª Sólo podrán ser separados los Ingenieros de Minas, a petición propia o como resultado de expediente.

6.ª Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, siendo preciso para ascender de subalterno a Jefe dos años de servicios al Estado, y para ascender de Jefe a Inspector, asimismo dos años; entendiéndose como tales servicios al Estado no sólo los de servicio directo o indirecto, sino los que la Ley reconoce como tales.

En uno u otro caso procederá declaración de aptitud por la Sección de Personal del Consejo de Minería, quien dictará resolución, por mayoría absoluta, después de oír al interesado y practicar las diligencias que éste reclame o aquél aconseje pertinente. El Consejo de Minería procederá a examinar los expedientes y emitir el informe a que se refiere el párrafo anterior de los cinco Ingenieros Jefes y de los cinco Ingenieros subalternos a la cabeza del Escalafón para ascender, respectivamente, a Inspector y Jefe, y seguirá examinando los expedientes sucesivos a medida que se vayan efectuando los ascensos. Todo este examen de circunstancias que concurran en los próximos a ascender a las inmediatas categorías de Inspectores e Ingenieros Jefes, así como el procedimiento a seguir, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1.ª Circunstancias determinativas de la falta de aptitud para el ascenso:

Las circunstancias que aparte de la insuficiencia de años de servicio, expresamente consignados en las disposiciones vigentes, pueden determinar la falta de aptitud para el ascenso a Ingeniero Jefe o a Inspector general, y la forma más adecuada de apreciarlas son las siguientes:

a) Falta de celo, tacto y discreción en el servicio, para cuya apreciación serán elementos primordiales de juicio los expedientes personales de los interesados y los informes reservados de los Inspectores generales de las regiones en que aquéllos hayan prestado sus servicios, sin perjuicio de cuantas otras informaciones estime oportunas el Consejo.

b) Disminución en la capacidad profesional originada por deficiencias físicas o intelectuales que no hayan llegado a motivar el pase a otra situación distinta de la de servicio activo

y que permitiendo a los interesados el desempeño de las funciones propias de la categoría que disfruten no les haga aptos para las más importantes y de mayor trascendencia correspondientes a la inmediata superior. Serán elementos de juicio para la apreciación de esta circunstancia los informes de los Inspectores generales indicados en el apartado anterior, y, si se estimara oportuno, los certificados médicos correspondientes; debiendo aquilatarse si dicha disminución de capacidad puede ser puramente transitoria, ya que en este caso no procedería la declaración de falta de aptitud para el ascenso y si solamente el aplazamiento de éste por el tiempo estrictamente necesario.

En todo caso el Consejo tendrá presente la conducta moral y autoridad social de los interesados, sobre las cuales formará juicio por los medios que estime oportuno.

2.ª Normas de procedimiento:

Una vez recibidos en el Consejo de Minería los expedientes personales que a los efectos de ascenso les sean remitidos por la Dirección general de Minas y Combustibles, el Presidente del mismo requerirá sin demora, de los Inspectores generales de las regiones donde sirvan o hayan servido los interesados, la redacción de un informe reservado acerca de las condiciones personales de los mismos en relación con su prestigio, celo, actividad, tacto, discreción, aptitudes físicas y profesionales para los servicios que pueden desempeñar una vez ascendidos; conducta y autoridad social; informes que deberán emitir en el plazo máximo de quince días.

Evacuados que sean aquellos informes, se enviarán urgentemente a la Sección de Personal del Consejo, la que acordará si deben o no solicitarse certificados médicos, antecedentes a Autoridades locales u otras referencias, debiendo formular su propuesta dentro de los diez días siguientes al en que lleguen a su poder todos los documentos necesarios. En el estudio de los expedientes personales se tendrán en cuenta los méritos que se consignen, o los que sean notorios, como posible compensación de las sanciones que se hubieran impuesto a los interesados.

Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la propuesta de la Sección de Personal, se reunirá el Pleno del Consejo, adoptando los acuerdos correspondientes, que serán definitivos si son declaratorios de aptitud, y provisionales en el caso contrario. Los acuerdos serán secretos y se tomarán por mayoría absoluta, o sea la mitad más uno del número de Inspec-

tores generales y demás Vocales que constituyan el Consejo. Las votaciones serán también secretas.

Cuando el acuerdo sea desfavorable se comunicará al interesado, con expresión sucinta del fundamento del mismo. En el plazo de quince días podrá ser rebatido por aquél, precisamente por escrito y sólo en cuanto se refiere a hechos que no tengan constancia oficial en su expediente personal.

Transcurrido dicho plazo y practicadas, en su caso, las diligencias que el interesado reclame y sean declaradas pertinentes por el Consejo, o las que éste juzgue convenientes por su parte, se reunirá de nuevo el Pleno y adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

Cuando se trate de falta de aptitud motivada por disminución de la capacidad profesional que tenga su origen en enfermedades que puedan ser de carácter temporal, procederá en su día la revisión del acuerdo a petición del interesado.

Si en el momento de ser sometidas a examen las condiciones de aptitud para el ascenso, el funcionario de que se trate estuviera sometido a expediente o causa, se demorará el acuerdo del Consejo hasta que aquél hubiera sido resuelto. Tanto en este caso como en el de revisión por las causas apuntadas en el párrafo anterior, si el acuerdo del Consejo de Minería fuera declaratorio de aptitud, el interesado recuperará al ascender el puesto que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

7.ª El Consejo de Minería aplicará el cuadro de incompatibilidades y estará encargado de aplicarlas en la provisión de Jefaturas, oyendo al interesado y a la Asociación donde radiquen los servicios que motiven la incompatibilidad.

Para los subalternos, el Jefe del servicio aplicará estas mismas normas de incompatibilidades.

8.ª Cuando se produzcan las vacantes se publicarán en la GACETA DE MADRID, con un plazo para la presentación de solicitudes de veinte días hábiles, y antes del último de cada mes estarán cubiertas todas las vacantes del anterior.

Ningún Ingeniero podrá obtener vacantes a que no tuviera derecho en el momento de producirse.

No podrá solicitar ninguna vacante por los procedimientos que se especifican en estas normas ningún Ingeniero que se encuentre sujeto a instrucción de expediente hasta tanto que sobre el mismo se haya dictado resolución y ésta no implique la prohibición de ejercer el derecho de petición.

9.ª Todo Ingeniero destinado a petición para cualquier vacante habrá de

tener necesariamente una permanencia de dos años en su destino para poder solicitar otras plazas. Solamente se exceptúa de esta regla al Ingeniero que ingrese o reingrese en el Cuerpo.

10. El Gobierno, con los informes de la Asociación de Ingenieros de Minas y el de los elementos que juzgue pertinentes, redactará un proyecto de Reglamento en el que estarán incluidas estas normas y que será el único Cuerpo legal que regule los derechos y deberes relativos al servicio de los Ingenieros de Minas.

11. El Ingeniero que ingrese o reingrese en el Cuerpo se supone que solicita todas las plazas vacantes de su categoría en la fecha de su ingreso o reingreso.

12. Los Ingenieros de las Minas de Almadén y Arrayanes podrán solicitar el reingreso sin haber cesado en el puesto que ocupen en esas minas.

#### Norma transitoria.

Las normas contenidas en esta disposición, desde el momento en que se publique ésta en la GACETA, se aplicarán a la provisión de todas las vacantes no cubiertas, incluso a aquellas cuya tramitación y anuncio se haya ajustado a las que regían anteriormente, así como a todos los ascensos que puedan ocurrir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Los comerciantes y Agentes comerciales que operan en la Lonja de Valencia han experimentado de antiguo la necesidad de crear un organismo arbitral y de amigable composición para solventar los conflictos jurídicos que entre ellos surgen en la contratación de las mercancías que se cotizan en la Lonja. No solamente se destaca la conveniencia de dar vida al organismo aludido, por lo que se refiere a la función arbitral, sino también en orden a otros problemas, cuales son los derivados de la multiplicación o denominación de los tipos y calidades y del riesgo que representa contratar grandes partidas o entregas lejanas sin ciertas garantías recíprocas del cumplimiento exacto del compromiso. Destácase, a este respecto, el hecho de que el comercio español haya de atenerse, en sus relaciones exteriores, a las normas comerciales y arbitrajes extranjeros, por no existir aquí organismos que llenen esta necesidad comercial.

El cauce jurídico para encajar la

entidad cuya creación se propugna se halla en la legislación orgánica de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de los Colegios Oficiales de Agentes comerciales, de la cual es la presente disposición cumplimiento y desarrollo.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Bajo el patronato de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia y del Colegio oficial de Agentes comerciales y en cumplimiento de los fines a que se refieren los artículos 9.º, apartado 3.º del Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y 14 del Reglamento del Cuerpo de Agentes comerciales de 7 de Noviembre de 1931, se crea un organismo autónomo que funcionará bajo el nombre de Consulado de la Lonja de Valencia y que se regirá por lo dispuesto en la presente Orden y por los Estatutos internos que formule y apruebe, los cuales deberán ser sancionados, para que tengan validez, por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

2.º El Consulado de la Lonja, de Valencia, estará especialmente integrado por comerciantes e industriales y Agentes comerciales en legal ejercicio de la profesión que, de manera regular, se dediquen o relacionen con el tráfico de productos cotizados usualmente o que puedan cotizarse en lo sucesivo en la Lonja de Valencia. Se agruparán en dos secciones distintas bajo los nombres de Sindicato de comerciantes de la Lonja y Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja, respectivamente.

Podrán adherirse al Consulado, previo acuerdo expreso del mismo, aquellos otros sectores del comercio y la industria dedicados al tráfico de productos que no se coticen en la Lonja o relacionados en dicho tráfico y a los que, por su clasificación y naturaleza, puedan serles de aplicación los fines que el Consulado persigue.

La inscripción de comerciantes e industriales en el Consulado de la Lonja, de Valencia, será voluntaria.

3.º Serán fines principales del Consulado:

a) La resolución paritaria de las diferencias surgidas en la interpretación y cumplimiento de los contratos de compraventa, para lo cual organizará los Tribunales de amigable composición y arbitraje necesarios a los que previa y libremente se sometan las partes contratantes.

b) El perfeccionamiento y reglamentación de las operaciones comer-

ciales mediante la redacción y adición de modelos de contrato, formación de tipos oficiales de mercancías (standards), determinación de procedimientos analíticos adecuados, interpretación y recopilación de usos del mercado, etc.

c) La regulación de operaciones a plazos para mayor garantía de las partes contratantes y prestigio del mercado.

d) La policía de la Lonja, durante las horas de contratación, de acuerdo con el Ayuntamiento de Valencia y en los límites y con las facultades que dicha Corporación le conceda.

e) La confección y publicación de estadísticas, estudio de las necesidades del mercado y de las posibilidades de aumento de su capacidad distribuidora.

f) La colaboración con la Administración pública, mediante la aportación de estadísticas, datos e informaciones que se relacionen con las actividades del Consulado.

g) La defensa de los intereses de sus miembros, desarrollando todas aquellas iniciativas que les beneficien y velando por el prestigio tradicional de la Lonja, de Valencia.

Los servicios del Consulado serán de utilización voluntaria por las partes contratantes, salvo en los casos en que previamente hayan sido aceptados por éstas.

Tales servicios podrán ser utilizados también por los elementos no pertenecientes al Consulado y aun por otros sectores no relacionados con la producción, comercio e industria de productos no cotizados en la Lonja, siempre que se cumplan los requisitos que, para tales casos, establezcan los respectivos Reglamentos.

4.º El régimen, administración y gobierno del Consulado de la Lonja, de Valencia, correrá a cargo de los siguientes órganos:

A) Un Patronato del Consulado de la Lonja, de Valencia, compuesto de dos representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, uno de los cuales será el Presidente de dicha Corporación, que a la vez presidirá el Patronato; dos representantes del Colegio Oficial de Agentes comerciales y el Presidente del Centro de Estudios Económicos Valenciano.

Dichas representaciones podrán ser ampliadas en virtud de lo que preceptúe el Reglamento de régimen interior del Consulado.

Serán facultades del Patronato las siguientes:

a) La alta inspiración del organismo arbitral.

b) Proponer las modificaciones, re-

formas y servicios que fuere procedente introducir en la estructura del Consulado.

c) Dirimir las diferencias que surjan entre las dos secciones a que se refiere el apartado 2.º de la presente Orden y entre sus órganos representativos en el Consejo directivo.

d) Las demás facultades que le atribuya el Reglamento.

B) Un Consejo directivo compuesto de igual número de miembros de una y otra sección, elegidos por cada una de ellas, y un Presidente procedente de cualquiera de las dos secciones y designado por sufragio directo de todos los inscritos en ambas.

El Consejo directivo regirá y administrará el Consulado con los poderes y atribuciones que el Reglamento no reserve específicamente a la Asamblea general.

C) La Asamblea general de todos los inscritos en el Consulado, la cual se reunirá, por lo menos, una vez al año para votar los presupuestos y aprobar las cuentas del precedente ejercicio, y cuantas veces sea convocada por el Consejo directivo.

El Reglamento establecerá la distribución de cargos y la duración de los mismos, modo de renovación y demás extremos relativos al funcionamiento de los órganos directivos del Consulado.

5.º El sostenimiento económico del Consulado correrá a cargo de sus miembros o secciones, mediante el pago de una cuota mensual por los socios del Sindicato de Comerciantes y el devengo de una subvención anual o aportación equivalente del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, en representación de la Mancomunidad de Agentes.

También podrán figurar como ingresos del Consulado los derechos que perciba por la prestación de servicios a sus miembros o terceras personas, y los demás recursos que lícitamente pueda procurarse.

El Consulado de la Lonja de Valencia tiene personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes de toda clase.

#### *Apartado transitorio.*

Para la constitución del Consulado se nombrará un Consejo directivo provisional, la mitad del cual serán Agentes comerciales, designados por la Junta de gobierno de su Colegio, y la otra mitad comerciantes o industriales de la Lonja, elegidos en Asamblea pública de estos elementos. Será Presidente del Consejo directivo provisional el de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Este Consejo provisional redactará el Reglamento para el régimen interior del Consulado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión ejecutiva extraordinaria de la Cámara Oficial Uvera de Almería dando cuenta de la imposibilidad de confeccionar el Censo y celebrar las elecciones en los plazos fijados por los artículos 3.º y 4.º, respectivamente, del Decreto de 13 del corriente:

Considerando que las razones alegadas demuestran de modo indiscutible dicha incompatibilidad:

Considerando que el artículo 6.º de la mencionada disposición autoriza a este Departamento ministerial para interpretar el Decreto y dictar las normas que la práctica aconseje en vista de su mejor cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien fijar el día 10 del próximo Julio para enviar el Censo rectificado, y el domingo día 22 para celebrar las elecciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 16 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.350.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 700.

Amortizable 4 por 100, 1903, hasta la factura número 500.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura el número 1.350.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto hasta la factura número 1.250.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.650.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1725.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 925.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.200.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 44.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 51.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 31.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.180.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 230.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura 759.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 23 de Junio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

#### Día 2 de Julio de 1934.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

#### Día 3.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

#### Día 4.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

#### Día 5.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

#### Día 6.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

#### Días 7 y 9.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

#### Día 8.

Cruces (De diez a doce).

#### Día 10.

Retenciones.  
Retiros extraordinarios.—Reserva.  
Cruces y Patrimonio.

#### De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 2.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 4.—Capitanes y Tenientes.

Día 5.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 9.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 10.—Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; Menando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puzol (Valencia), por el que se concede pensión a la viuda del Secretario que fué de la Corporación, D. Domingo Lahuerta Tarín, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Dos Aguas abonará mensualmente 15,27 pesetas.

El de Faura, 43,36.

El de Oliva, 5,86.

El de Jaraco, 4,40.

El de Picasent, 4,05.

El de Puig, 3,01.

El de Puzol, 38,63.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Canals (Valencia), el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cortes de Pallás abonará mensualmente 6,85 pesetas.

El de Museros, 103,95.

El de Alboraya, 9,20.

El de Canals, 5.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 13 del Decreto de 24 de Julio de 1931, los Maestros y Maestras comprendidos en el apartado F) de la Orden de 13 de Enero último (GACETA del 21), deben ser colocados en el Escalafón de 1933, con arreglo a la fecha de posesión, y no habiéndose recibido aún las hojas de servicios de los interesados que a continuación se citan, se servirá V. S. comunicar a los que desempeñen Escuelas de esa provincia la necesidad de que las formulen a la mayor brevedad, para que esa Sección pueda certificarlas y remitirlas juntas con un solo oficio, antes del día 10 del próximo mes de Julio, a fin de que obren sus efectos en la sección 13 de este Ministerio.

*Maestros cuyos nombramientos definitivos publicó la GACETA de 4 de Mayo de 1933.*

D. Isaac Rioja R. de la Cuesta, don Matias Villanueva Castro, D. Jacinto Arana Berrahondo, D. Benito Andrés Criado, D. José Sánchez y Sánchez, D. Basilio Rodríguez Sardón, D. Eme-terio Gutiérrez Albelo, D. Juan Jaramillo Benavente, D. Manuel Ameijeiras Picallo, D. Joaquín Vilchez López, D. Antonio Martínez de Castilla Santos, D. Omancio J. Peñalba López, don José Córdoba Morales, D. Manuel Chacón Raigal, D. José López Montero, D. José Ors Torregrosa, D. Pablo López y López, D. Baltasar Somolinos Somolinos, D. Pedro Casals Valero, D. Vicente J. Oiza y Ancil, D. Celestino Sevillano Mayo, D. Graciliano Bragado Rubio, D. Juan Domínguez Jorge, D. Francisco Ruiz Ruiz, D. José Rocé Millán, D. José Ramos Moreno, D. Angel Valles Monter, D. Antonio Fara Vico, D. Serafín Alonso Veiga, D. Alfredo Sáinz Ruiz, D. Estanislao Filgueiras Herba; D. Francisco Hortal Rull, D. Jesús Iglesias Iglesias, D. Antonio López Pérez, D. José Rial Pose, D. Julio Fajardo Sevilla, D. Enrique López Sánchez, D. Juan Torres Banqueri, D. Manuel Cernadas Fernández y D. Francisco Valdés Reyes.

*Maestras cuyos nombramientos definitivos publicó la GACETA de 4 de Junio de 1933.*

Doña Teresa Palao Jiménez, doña Carmen Noya Gasamanz, doña Carmen Domenech Ibáñez, doña María Badia Badisi, doña Esperanza Durán Terol, doña Angela Montero Hernández, doña Emilia Mengotti Osende, doña Margarita Gil de Pozo, doña María Concepción Pilar Bahamonde, doña Carmen Arévalos Mateos, doña Nieves Vera Calero, doña Enriqueta Ferré Bové, doña Eusebia Gamiz Pasadas, doña Inocencia Sanz Fras, doña María Luisa Vaigañón Martínez de Salinas, doña Natividad Bardeci Martínez, doña Vicenta Gabaldón Picazo, doña María de los Angeles Ríoy Santamaria, doña Eulalia Felip Mimó, doña Elena Ramos León, doña Ramona Hernández Martín, doña Alfonso Alvarez de Anta, doña Antonia Cirera Figuerol, doña María Concepción Martín Robledo, doña Remedios García Priego, doña María Aurora Madero Prada, doña Concepción Aenlle Rego, doña Ana Fernández Valero, doña Aniana Fernández Collante, doña María Miguez Rodríguez, doña Juana Abrego Narvarie, doña Aurora Gómez Traviz, doña María Martí Queral, doña Cinta Goizueta Ucar, doña Iluminada F. García Madrazo, doña Ramona Vila Rosell, doña Carmen Ferré Bové, doña María Dolores Creo Rodríguez, doña Francisca Alberti Ruscalleda, doña Francisca Hernández Hernández, doña María Concepción Longa Vázquez, doña Rosa Román Ruiz de Castro, doña Remedios Fernández Hernández, doña María Dolores Morales García, doña Consolación Calvo Jiménez, doña Carmen Pons Ros, doña Dolores Cabrera Guerra, doña Concepción Ninón Grimaut, doña María Alvarez Morcillo, doña Angelina Berenguel Pascual, doña Rosa Santos Lore, doña Francisca Pujadas Clara, doña María Asunción Pujadas Turrús, doña Esperanza Rodríguez

Domínguez, doña Raimunda Mir Jovells, doña María del Carmen Rodríguez Martínez, doña Adela León Cortés, doña Esmeralda Cal Fernández, doña Josefa Saciras Lloret, doña María Trinidad Reyes González, doña María Codina Redorta, doña Trinidad Pou Vila, doña Ana Jenara Martínez Lazcano, doña María Fabregat Ros, doña María González Monzón, doña Dolores Román Artillo, doña Melitona González Rodríguez, doña María Josefa Guillaumon Recio, doña Inocencia Alayón Martín, doña Julia Mallairé Guach, doña Francisca Albalá García, doña Margarita Martini Martín, doña Hermenegilda Bravo Martínez, doña Josefa Trujillo Suárez, doña Esperanza Jorge González y doña María Concepción Pascual Araujo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de ...

Sírvase V. S. remitir a esta Dirección general, Sección 12, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y separadamente por sexos, relaciones de vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados que se hallen pendientes de su provisión en propiedad en esa provincia, especificadas también por separado, a tenor de lo siguiente:

1.º Vacantes naturales (producidas por jubilación y defunción), cuya provisión corresponde al turno de traslado, y

2.º Vacantes que sean resultas o desiertas de concurso de traslado y las de nueva creación, que han de ser provistas por los aspirantes que se hallan en expectación de destino y que figuran en la relación que fué publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de Febrero último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones elevadas a esta Dirección general por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de Murcia y Valencia, de conformidad con lo preceptuado en la segunda de las instrucciones de la Orden de 21 de Marzo último (GACETA del 22) y en la Orden de 26 del propio mes (GACETA del 28), sobre provisión de Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones por concursillos,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se tengan por no presentadas las reclamaciones suscritas por los Maestros interinos o propietarios que, por no haber tomado parte directa en los concursillos de que se trata, carecen de personalidad para formularlas; y

2.º En cuanto a las reclamaciones elevadas por Maestros directamente perjudicados, así como también aquellas

propuestas de adjudicación formuladas por los respectivos Consejos locales de Primera enseñanza, las cuales fueron consideradas por esta Dirección general o por los Consejos provinciales como susceptibles de rectificación, se dispone lo siguiente:

#### Murcia.

Se confirma la propuesta de D. Lamiro Segura Pitarch, Director de la Escuela graduada de niños de "San Isidoro", de Cartagena, con seis Secciones, para la Dirección de la graduada de niños de "San Fulgencio", de la misma ciudad, y se desestiman el recurso y reclamación presentados por D. Ramón Navarro Vives, aspirante por concurso-oposición a Direcciones de graduadas de seis o más grados, contra el anuncio de concursillo y Orden de 26 de Marzo del presente año (GACETA del 26), porque la Dirección mencionada de la graduada de "San Fulgencio" no reúne las condiciones determinadas en el artículo 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 para proveerla por concurso-oposición, y aunque las reuniera, el Decreto de 13 de Marzo de este año (GACETAS del 14 y 17) autorizó al Sr. Ministro de este Departamento para el restablecimiento de los concursillos dentro de las localidades y para dictar normas de provisión de Escuelas, y por Orden ministerial de 17 del propio mes de Marzo (GACETA del 21) se restablecieron los concursillos aludidos y se autorizó a esta Dirección general para dar las instrucciones necesarias al indicado fin.

#### Valencia.

Se anula la propuesta de doña María Luisa Izquierdo Besant, Maestra de Sección de la Escuela práctica agregada a la Normal del Magisterio de Valencia, para la Dirección de la Escuela graduada de niñas "Balmes", de la misma ciudad, y la de D. Faustio Robredo Bueso, Maestro de Sección de la graduada de niños "Blasco Ibáñez", de Paterna, para la Dirección de la misma Escuela graduada, porque ninguno de los dos reúnen la condición de ser Directores en propiedad de Escuela graduada con seis o más Secciones.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1934. El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Murcia y Valencia, Consejos locales de Cartagena, Valencia y Paterna y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Valencia.

Normas fijadas por la Junta de gobierno y aprobadas por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca, para la provisión por concurso-oposición de dos plazas de Maestros y dos de Maestras y una plaza de Maestro de Sección de retrasados, vacantes en las Graduadas anejas a dicha Escuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Reglamento de Escuelas Normales, de 17 de Abril de 1933, y en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de Diciembre del mismo año, publicado

en la GACETA DE MADRID del día 5 de Enero del año actual.

Dichas normas son las que se expresan a continuación:

1.ª Las cinco Escuelas vacantes se han de proveer en propiedad, mediante concurso-oposición.

2.ª Pueden solicitar este concurso-oposición los Maestros y Maestras que pertenezcan al primer Escalafón del Magisterio primario y cuenten dos años, por lo menos, de servicios en la enseñanza.

3.ª La solicitud debe dirigirse a la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca, acompañada de la hoja de servicios del solicitante, certificada por la Sección administrativa de Primera enseñanza correspondiente, y de una Memoria que abarcará los trabajos personales docentes, con todos los datos que ilustren y justifiquen esta labor, complementada con un plan de organización y funcionamiento de una Escuela graduada. Los aspirantes a la Sección de retrasados mentales presentarán, además, un trabajo referente a "Orientaciones sobre educación de retrasados mentales".

4.ª Los solicitantes podrán presentar como mérito, acompañando a la Memoria, otros títulos que posean, organización de instituciones post y circunescolares (colonias, cantinas, roperos, etc.) y ejercicios físicos y deportivos; destreza manual, certificados de taller, conocimientos musicales y de algún instrumento con el que se pueda acompañar los cantos y ejercicios rítmicos y todos los que a este respecto sean aportados por los concursantes.

5.ª Terminado el plazo para la presentación de instancias, Memoria y demás documentos, que será de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se constituirá el Tribunal que ha de juzgar las pruebas y resolver el concurso, señalando la fecha en que han de comenzar los ejercicios los aspirantes cuyas Memorias hayan sido aceptadas.

6.ª Las pruebas consistirán:

1.º Exposición y razonamiento de las Memorias presentadas.

2.º Un ejercicio escrito sobre un tema pedagógico didáctico o de organización escolar que el Tribunal designará en el mismo momento en que haya de ser desarrollado, y determinará asimismo el tiempo necesario para su realización.

Los aspirantes a la Sección de retrasados harán un trabajo de esta especialidad en vez del anterior.

7.ª El ejercicio constituido por las dos pruebas anteriores será eliminatorio, y los aspirantes aprobados pasarán a realizar el último ejercicio, que consistirá en un día de práctica en la Escuela primaria, con arreglo a la labor que en ella haya de realizarse.

El Tribunal resolverá en propuesta única para cada vacante, según previene el Reglamento y en vista de la actuación y antecedentes de los señores concursantes.

9.ª Los solicitantes abonarán 10 pesetas para gastos de Secretaría y material fungible.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—Visto bueno: El Director, Jesús Abad.—El Secretario, ilegible.—Aprobado.—

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

#### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE VIZCAYA

En cumplimiento del artículo 3.º de la Circular de esa Dirección general, fecha 31 de diciembre último (*Boletín Oficial* de 16 Enero siguiente), la Junta de Gobierno y el Claustro de Profesores de esta Escuela, de acuerdo con los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, fecha 17 de Abril de 1933 (*Boletín Oficial* de 4 de Mayo siguiente), ha acordado por unanimidad las siguientes condiciones para la provisión por concurso-oposición a las once plazas de Sección vacantes en la graduada aneja a este Centro, de las cuales tres son de párvulos; una de retrasados escolares, una que funcionará como unitaria y seis primarias ordinarias:

1.º Tres de estas vacantes, por pertenecer a la especialidad (una de ellas maternal en su día), habrán de cubrirse en Maestras.

2.º La vacante de la Sección de retrasados escolares y asimismo la que ha de funcionar como unitaria, serán también servidas por Maestras.

3.º Para desempeñar las vacantes de las otras seis Secciones pueden indistintamente ser nombrados Maestros o Maestras, toda vez que, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento, existen tres grados en los que se ensaya la coeducación.

4.º Los solicitantes a una y otra Secciones pertenecerán al primer Escalafón del Magisterio primario.

5.º La Comisión calificadora será designada por el Claustro.

No podrá ser nombrada esta Comisión sino después de transcurridos quince días del plazo final de admisión de instancias y documentos de los concursantes, plazo que será el de un mes, a contar de la publicación del anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID.

6.º Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya (calle del Doctor Arellano, Bilbao); dirigida a la señora Directora de dicho Centro, con reintegro de timbre provincial de 0,90 y un sello de Huérfanos, de peseta; hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa, y cuantos documentos estimen pertinentes respecto a sus méritos y circunstancias especiales, que serán libremente tenidos en cuenta.

Imprescindiblemente, los solicitantes presentarán, antes de finalizar el último de los plazos señalados (esto es, cuarenta y cinco días después de publicado el anuncio), los trabajos siguientes:

A) Una Memoria de cuanto hayan hecho en la Escuela en el año último o en el tiempo que lleven en activo, caso de no contar con un año de servicios, y a la que agregarán necesariamente trabajos escolares justificativos del contenido de la Memoria.

B) Una disertación escrita sobre el tema "Cómo organizan los juegos y cantos infantiles en la Escuela", especificando lo que estimen conveniente

en el grado que el interesado concurre.

El conjunto de estos trabajos determinará un estudio del Tribunal, que llevará a seleccionar los Maestros que han de continuar la parte segunda de los ejercicios, propiamente de oposición y prácticos, que comprenderán:

A) Dos días de labor escolar en el respectivo grado solicitado, siguiendo orientación profesional.

B) Razonar oralmente los principios científicos en que se ha fundamentado la labor realizada en los días citados.

C) Presentado determinado material, expresar por escrito para qué enseñanzas puede ser empleado; de qué modo; provecho que de su utilización cabe obtener; actividades del niño que desenvuelve y graduación educativa de su empleo.

Una vez nombrado el Tribunal, el señor Presidente designará el día y hora en que darán comienzo la segunda parte de los ejercicios.

Los solicitantes, al presentar los documentos en la Normal, abonarán 15 pesetas para gastos de Secretaría y material fungible.

Bilbao, 12 de Abril de 1934.—La Directora, María de Berástegui.

Aprobado.—Madrid, 20 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Bartolomé Enseñat, solicitando autorización para ocupar con carácter permanente terrenos de la zona maritimoterrestre de la bahía de Pollensa, sitio denominado "La Avanzada", construyendo dos muelles embarcaderos, un varadero cubierto y tres casetas para baños:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado oposición alguna contra la petición, y habiendo informado favorablemente todos los organismos que han debido intervenir en él;

Considerando que la concesión solicitada beneficia los intereses públicos, puesto que contribuirá al desarrollo y fomento de los servicios marítimos; y asimismo que las obras no perjudican las que existen en el puerto ni pueden dificultar las que se puedan proyectar;

Considerando que, por beneficiarse intereses particulares, la concesión debe ser onerosa, a tenor de lo prescrito en las vigentes disposiciones y especialmente en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Bartolomé Enseñat para construir, con carácter permanente, dos muelles embarcaderos, un varadero cubierto y un grupo de tres casetas para baños en el sitio denominado "La Avanzada", de la bahía de Pollensa, ajustándose al proyecto presentado en 30 de Mayo de 1932, que sirvió de base al expediente y que fue

redactado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Parietti, y a las modificaciones que puedan introducirse en el replanteo de las obras.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo y la Dirección facultativa de las obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será remitida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del presupuesto de las obras, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas, debiendo cumplirse, tanto al constituirse como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su digno cargo.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

10. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras de Ingenieros correspondiente, reservándose el Ramo de Guerra el derecho de utilizar libremente las obras y aun destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno, y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar, en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las con-

diciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. El concesionario queda obligado a abonar un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada con las obras, que entregará por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Baleares.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Rosendo Klein Serrallés, en solicitud de autorización para construir en la zona marítimoterrestre de la bahía de Pollensa un muelle embarcadero y un varadero cubierto:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado, ni dentro del plazo de información pública ni fuera de él:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de Baleares, la Dirección facultativa de las obras del puerto de Palma, la Jefatura del digno cargo de V. S. y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular del que se obtiene beneficio por el dominio ocupado, procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, cuantía igual a la que se ha señalado a concesiones análogas en la misma bahía.

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Rosendo Klein Serrallés para construir en Punta de Ravell, de la bahía de Pollensa, un muelle embarcadero y un varadero cubierto, con sujeción al proyecto suscrito en 10 de Junio de 1932 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Parietti, que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que, sin alterar la esencia de aquél, estimen convenientes la Jefatura de su cargo y la Dirección facultativa del puerto de Palma.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto citado, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de

la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de la capital, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Palma.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Este abonará por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma, un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la ley de Puertos.

11. Deberá remitirse una copia del proyecto a la correspondiente Comandancia de Ingenieros, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la Autoridad militar competente. La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

13. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Director general, P. D., Juanes.  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)